



UNIVERSIDAD NACIONAL AUTONOMA DE MEXICO

E. N. E. P. - ACATLAN

LA HUELGA EN LA U. N. A. M.

T E S I S

Que para obtener el título de:
LICENCIADO EN DERECHO
p r e s e n t a :
ARMANDO GUZMAN GONZALEZ



Universidad Nacional
Autónoma de México

Dirección General de Bibliotecas de la UNAM

Biblioteca Central



UNAM – Dirección General de Bibliotecas
Tesis Digitales
Restricciones de uso

DERECHOS RESERVADOS ©
PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL

Todo el material contenido en esta tesis esta protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

LA HUELGA EN LA U.N.A.M.

I N D I C E

	Pág.
PROLOGO	VI
CAPITULO I.	
LA HUELGA EN MEXICO	
A) Pródromos	1
B) Epoca Independiente	6
C) Constitución de 1857: Antecedente de la Huelga	9
D) La Huelga en el Código Penal de 1871	13
E) El Porfirismo	16
F) Revolución de 1910	23
CAPITULO II.	
EL ARTICULO 123 CONSTITUCIONAL	
A) Antecedentes	27
B) Interpretación Integral	39
C) El Apartado "B"	43
D) Reforma de 1962	50
CAPITULO III.	
DE LOS TRABAJADORES	
A) Los Trabajadores en General	55
B) Los Trabajadores Universitarios	59
C) El Sindicalismo Universitario	64

CAPITULO IV.

LA U.N.A.M.

A)	Una Historia de Nuestra Universidad	74
B)	¿Se le puede considerar a la U.N.A.M. como Patrón?	89
C)	La Huelga: Derecho de los Trabajadores Universitarios	94

CAPITULO V:

REFORMAS DE 1980

A)	Adición al Artículo Tercero Constitucional	105
B)	Adición al Título Sexto de la Ley Federal del Trabajo	110
	Conclusiones	117
	Bibliografía	120
	Legislación Consultada	123

En nuestro país, el derecho de huelga es ya,
dentro de la ley, al margen de la ley y si -
es preciso en contra de la ley, derecho ina-
lienable.

Néstor de Buen L.

P R O L O G O

En este trabajo realizamos un bosquejo de las causas originales de la huelga en México.

Mostramos las diversas etapas de su evolución, a través de las diferentes situaciones económicas, sociales y políticas del país, hasta su consolidación jurídica en nuestra Carta Magna.

Partiendo del estudio del artículo 123 constitucional, analizamos jurídicamente la huelga en la U.N.A.M., ahora regulada por la nueva legislación del trabajo.

Haciendo a un lado los criterios puristas y extremistas de los detractores de la huelga que en su mayoría son desahogos de escritores cuyos desatinos son muestra de la pasión y no de la ciencia del Derecho presentamos una investigación jurídica de la huelga en nuestra Máxima Casa de Estudios.

CAPITULO I.

LA HUELGA EN MEXICO

- A) PRODRAMOS
- B) EPOCA INDEPENDIENTE
- C) CONSTITUCION DE 1857: ANTECEDENTE DE LA HUELGA
- D) LA HUELGA EN EL CODIGO PENAL DE 1871
- E) EL PORFIRISMO
- F) REVOLUCION DE 1910

PRODROMOS

Realizada la conquista de la gran Tenochtitlán, España a través de tres siglos de dominio que comprende la época Colonial, con la espada y la cruz de los conquistadores impuso - sus leyes y su religión. Con tiranía y vasallaje, opresión e injusticia y bajo la máscara de incorporar al indio a la civilización occidental, lo sometió a un estado de esclavitud y - servidumbre.

La vida económica de la Nueva España se basaba en los re cursos existentes de su territorio y en ella participaban en - desigual medida, los indios, las castas, los negros y los es - pañoles.

Como resultado lógico de la dominación española y de - acuerdo con Agustín Cué Cánovas y Luis Chávez Orozco, en un - principio el indígena fué esclavizado y posteriormente se pu - sieron en práctica, formas para explotar el trabajo de los - vencidos, como fueron: la encomienda, los repartimientos for - zosos, el peonaje, los gremios y el obraje.

La Encomienda representó la base de explotación del tra - bajo indígena en la economía novohispana de la primera etapa - de la colonización. Tenía por objeto el arraigamiento del es - pañol y la evangelización de los indios.

La prohibición del trabajo forzado que estipulaba la Le - gislación Indiana, fué suplida con las encomiendas que les per - mitieron a los españoles continuar la explotación de los indí - genas. El alto espíritu humanitario que contenía esa legisla - ción, se desvirtuó por la insatisfecha ambición de los conquis

tadores que impidieron por todos los medios a su alcance su efectiva aplicación.

Al indio encomendado no se le daba ningún valor, por lo que se le obligaba a prestar los trabajos más duros; e incluso los encomenderos acudieron con frecuencia a alquilar indios de su encomienda para los trabajos de las minas.

El Cuatequil, como también se le conoció al Repartimiento Forzoso, consistió en la explotación del trabajo de los aborígenes, que tenía por objeto atender a diversas tareas agrícolas, de construcción o de explotación de minas.

El repartimiento era temporal, mediante contrato y un salario de hambre; en tanto que la encomienda era vitalicia y gratuita.

"Desde fines del siglo XVI, se había establecido el repartimiento, que consistía en la facultad que tenían los alcaldes mayores de sacar de los pueblos de indios, la gente necesaria para el trabajo de las minas y cultivo de los campos. Los indios de repartimientos eran conducidos a lugares muy distantes de sus pueblos, sin consideraciones de ninguna clase, en largas y durísimas jornadas de dos y tres semanas, para prestar el servicio por el que se les cubría un reducido salario". (1)

Por fortuna, el repartimiento forzoso desapareció muy pronto por su crueldad e injusticia.

(1) Agustín Cué Cánovas, Historia Social y Económica de México 1521-1854, Ed. Trillas, Méx., 1972, pág. 64.

El Trabajo a Jornal o Peonaje figuró como el substituto - histórico de la encomienda en el sistema de explotación.

Desde el siglo XVII, el trabajo a jornal creció rápidamente al producirse la adscripción del trabajador a la tierra por motivo de deudas.

Indios de encomienda y cuatequil se convertían en jornaleros que resultaban sujetos al trabajo por anticipos, deudas hereditarias, pago de tributos y obvenciones parroquiales.

El peonaje fué consecuencia de la expansión de la propiedad privada de españoles, que casi siempre se hizo a costa de la propiedad comunal o pequeña propiedad indígena. Los indios despojados de sus tierras se convirtieron en peones de latifundios y minas.

El Sistema Gremial del viejo continente disfrutaba de una gran autonomía y el derecho que dictaba para regular sus relaciones de trabajo valía por su misma voluntad.

En la Nueva España estas corporaciones estuvieron regidas por las ordenanzas de gremios, cada gremio tenía sus ordenanzas específicas, hechas o aprobadas por los virreyes y sancionadas por la autoridad civil.

Con referencia a este punto, Mario de la Cueva expresa: - "Allá las corporaciones fueron por lo menos en un principio, - un instrumento de libertad; en América, las ordenanzas y la organización gremial fueron un acto de poder de un gobierno absolutista para controlar mejor la actividad de los hombres".

En la Colonia, el sistema de los gremios restringió la producción en beneficio de los comerciantes de la península y mantuvo inalterable los estados sociales o niveles jerárquicos, -

como se puede advertir en la ordenanza que transcribimos: "No se examine en el oficio de tundidor a los negros, mulatos y gente de color quebrado, sino sólo a los españoles, dejando a los otros, trabajar de oficiales". (2) Es repugnante pensar que el título de maestro sólo podía obtenerlo quien comprobaba su "limpieza de sangre", es decir, quien mediante un juicio más o menos dilatado y costoso, podía exhibir su ascendencia pura de toda mezcla infame de sangre negra.

El Obraje constituyó otra de las formas de la etapa manufacturera de la Nueva España, que si bien no contó con los mismos privilegios que el gremio, si se le considera "el embrión que al desarrollarse -por acumulación- habría de dar nacimiento a la fábrica contemporánea". (3)

El barón de Humboldt, al referirse al trato dado a los trabajadores en el obraje, nos describe patéticamente su funcionamiento: "Hombres libres, indios y hombres de color, están confundidos como galeotes que la justicia distribuye en las fábricas para hacerles trabajar a jornal. Unos y otros están medio-desnudos, cubiertos con andrajos, flacos y desfigurados. Cada taller parece más bien una oscura cárcel: las puertas, que son dobles, están constantemente cerradas, y no se permite a los trabajadores salir a casa; los que son casados sólo los domingos pueden ver a su familia. Todos son castigados irremisiblemente si cometen la menor falta contra el orden establecido en la manufactura". (4)

(2) Luis Chávez Orozco, Páginas de Historia Económica de México, Ed. CEHSMO, Méx., 1976, pág. 73.

(3) Luis Chávez Orozco, Op. Cit., pág. 43.

(4) Cit. por Agustín Cué Cánovas, Op. Cit., pág. 84.

Esa fué la situación del trabajador de los tiempos de la -- Colonia, situación de hambre y explotación, de un estado de servidumbre muy parecido al de la esclavitud y del divorcio de esa realidad con la bondad e inoperancia de las disposiciones dictadas para la Nueva España.

El tremendo malestar originado por el sistema impuesto en la Colonia, trajo consigo los pródromos de la suspensión colectiva, y primeros paros del trabajo.

"Uno de los primeros actos de abandono colectivo del trabajo, data del 4 de julio de 1582 y se refiere al que llevaron a cabo los cantores y ministriles de la Catedral Metropolitana de México, contra el Cabildo, por haber acordado la reducción de sus salarios.

También aparecen brotes de protesta en grandes fábricas del Estado. Los obreros del Gran Estanco de Tabacos, allá por el año de 1768, ante la amenaza de un aumento de horas de trabajo, suspendieron sus labores". (5)

(5) Cit. por Alberto Trueba Urbina, Evolución de la Huelga, Ed.-Botas, Méx., 1950, págs. 14 y 15.

EPOCA INDEPENDIENTE

La falta de cumplimiento de los ordenamientos legales, el abuso constante cometido en perjuicio de los aborígenes, las vejaciones y discriminación, aunadas a las instituciones explotadoras del trabajo humano de la época Colonial, fueron acumulando rencores en las clases desheredadas, que se manifestaron en rebeldía. Y más tarde, bajo la antorcha libertaria de Hidalgo, se alistaron en el Movimiento de Independencia.

No obstante que triunfa la insurgencia, las condiciones en que se prestaba el trabajo durante esa época eran las mismas que imperaban durante la dominación española; la Legislación Colonial continuaba vigente.

Aunque la Independencia pretendía erradicar el trabajo gratuito mediante la abolición de la esclavitud, a través del "Bando de Hidalgo", dado en la Ciudad de Guadalajara en 1810, que en su artículo primero ordenaba a los dueños de esclavos que les diesen la libertad en el término de diez días, so pena de muerte. El trabajo servil se siguió utilizando en las haciendas y aunque había también peones asalariados, las condiciones en que eran retribuidos y la existencia de tiendas de raya, hicieron vano todo intento de mejora para los trabajadores del campo, y suerte similar tuvieron los trabajadores artesanos.

En el texto de los "Sentimientos de la Nación o 23 puntos", leídos en Chilpancingo en 1813, se obligaba en el punto doce a moderar la opulencia y la indigencia y de tal suerte se aumentaría el jornal del pobre.

Con Miguel Hidalgo y el mensaje de Morelos, se trató de -

proteger los derechos de los mexicanos, pues en tanto que el primero lanzaba proclamas libertarias, el segundo, en su mensaje a la nación, expresaba su pensamiento social.

La publicación de Decreto Constitucional para la Libertad de la América Mexicana, expedido en 1814 por el Congreso de Anáhuac a instancia de Morelos, vino a ser la primera ley fundamental de México. En ella se reconocía la soberanía del pueblo y la necesidad de un régimen representativo y republicano; declarando además la libertad de cultura, industria y comercio en su artículo 38, a favor de todos los ciudadanos, pero no establecía expresamente la libertad de trabajo sino la libertad de industria.

Tres años después de consumada la Independencia de México, se expide la Constitución de 1824, que adopta la forma de república, representativa, popular, federal y cuyas bases filosóficas se ven influidas por la Ilustración Francesa del siglo XVIII y por la Constitución española de Cadiz de 1812. Teniendo como modelo formal el sistema de los Estados Unidos de Norteamérica.

Esta Constitución vino a ser la que dirigió los destinos del pueblo mexicano, pero sólo consideró el aspecto político, olvidándose de los problemas económicos y sociales del país, y de los principios socialistas de Hidalgo y Morelos, sin pensar que era necesario acabar antes con el régimen heredado de la Colonia, basado en la desigual repartición de tierras y en la explotación del trabajo humano.

Tras las incidencias producto de una época de transición y ajuste, que culminaron con los intentos centralistas conocidos como Siete Leyes de 1836 y Bases Orgánicas de 1843, se dió cima a una nueva gran etapa del constitucionalismo mexicano que culminó

con la Constitución de 1857.

México llevaba más de 40 años de vida independiente, y sus esfuerzos eran insuficientes para transformar las condiciones de los trabajadores. Las primeras constituciones no otorgaron derechos para esa clase.

Así vemos que entre 1821-1856, la situación de los trabajadores no tuvo gran mejoría, pues "hacia 1823 nos encontramos con jornadas de trabajo de dieciocho horas laboradas y salarios de dos reales y medio; para la mujer obrera y los niños se destinaba un real semanario. Pero más grave aún, treinta y un años más tarde, en 1854, los obreros percibían salarios de tres reales -sin que la jornada hubiera disminuido en más de una hora, lo que significa que en treinta y un años el aumento de los salarios fué de seis centavos". (6)

(6) Cit. por Néstor de Buen L., Derecho del Trabajo, T.I., Ed.-Porrúa, S.A., Méx., 1977, pág. 272.

CONSTITUCION DE 1857: ANTECEDENTE DE LA HUELGA

México en 1856 es un país derrotado. Tres años antes, Santa Anna cede a Estados Unidos la Mesilla, y aún no han Transcurrido diez años de haberse firmado el Tratado de Guadalupe Hidalgo por el que México pierde inmensos territorios.

Nuestra nación no encontraba su camino como país independiente. Todavía con los resabios del centralismo y la guerra con los Estados Unidos, era un "todo inservible: el ejército, la burguesía, el clero que se consideraba superior a la patria; y tan sólo lo único que servía era el pueblo para ser rabiosamente explotado por todos". (7) Ese era el panorama que prevalecía en México y que parecía destinado a hundirlo en la anarquía y en el caos.

En estas circunstancias, los constituyentes del 57 intentaron reorganizar el país de acuerdo a las teorías democrático-liberales, para crear una nación nueva.

En aquella asamblea, documento valioso del siglo XIX; el auge de las ideas liberalistas y el sentido humanitario de la época, hicieron posible que se abordaran y que se defendieran en forma encendida los derechos de los trabajadores.

El artículo 4º de la Constitución de 1857, consagraba la libertad de trabajo y se complementaba con el artículo 5º que prohibía cualquier clase de trabajo sin justa retribución y pleno consentimiento. El primero de éstos artículos, reflejaba la concepción liberal de trabajo prevaleciente en esa época; prueba

(7) Cit. por Alberto Trueba Urbina, Op. Cit., pág. 34.

de ello es el discurso pronunciado por Ignacio Vallarta, en torno al debate sobre las libertades de profesión, industria y trabajo, en el que expuso la explotación de que eran objeto los trabajadores y la urgencia de evitarla; pero cuando todo hacía creer que propondría el reconocimiento constitucional de los derechos del trabajo, concluyó diciendo, que en armonía con el pensamiento individualista y liberal, las libertades de trabajo e industria, no permitían la intervención de la ley. Argumentos de este tipo, dejaron al contrato del trabajo como materia de legislación ordinaria, reglamentada por los códigos civiles vigentes de esa época, - empeorando por consecuencia las condiciones de los trabajadores mexicanos, que estuvieron entregados a la ley de la oferta y la demanda y que serviría para fundamentar los abusos de los empresarios en la época del porfiriato.

El segundo de esos artículos provocó una elocuente intervención del Nigromante: "Se pretenden las prisiones o que el deudor quede vendido al acreedor, cosa que sucede en las haciendas que están lejos de la capital y también en las que están demasiado cerca.

Si la libertad no ha de ser una abstracción, si no ha de ser una entidad metafísica, es menester que el Código Fundamental proteja los derechos de todos los ciudadanos y que, en vez de un amo, no cree millones de amos que trafiquen con la vida y con el trabajo de los proletarios.

El jornalero hoy no sólo sacrifica el trabajo de toda su vida, si no que empeña a su mujer y a sus hijos y los degrada esclavizándolos para saciar la avaricia de los propietarios". (8)

(8) Francisco Zarco, Historia del Congreso Extraordinario Constituyente 1856-1857, Ed. El Colegio de México, Méx., 1956, pág. 509.

Las palabras del Nigromante, lamentablemente cayeron en el vacío. El constituyente de 1856-1857, simplemente, las ignoró. Pero voces semejantes se escucharían en Querétaro y lograrían la aprobación del actual artículo 123, principio de redención del proletariado mexicano, a quien paradójicamente habíase convertido en esclavo durante los sesenta años de vigencia de la Constitución liberal.

No obstante que los derechos del trabajo no se desarrollaron en la Constitución del 57, ésta declaró jurídicamente la libertad de trabajo que representa el antecedente del derecho de huelga, garantizando además en su artículo 9º, el derecho de asociación, asimismo prohibió cualquier clase de trabajo sin justa retribución, los monopolios y los estancos, destruyendo la institución de los gremios.

Con este reconocimiento constitucional basado en los derechos del hombre, era consecuencia lógica que la clase explotada se liberara de sus amos, y bajo la protección de la libertad de trabajo, esas masas hambrientas del proletariado defendieran sus derechos y consiguientemente el mejoramiento de su clase por medio de la huelga. "Porque la libertad de trabajo engendra el derecho de trabajar y también de no trabajar; y la huelga, corolario de este último derecho, es el medio más adecuado de que pueden disponer los obreros para defenderse de la explotación secular del capitalismo". (9)

El derecho de coalición de los trabajadores y la libertad de trabajo, constituyeron la fuerza necesaria para la defensa de

(9) Alberto Trueba Urbina, Op. Cit., pág. 40.

sus intereses, manifestándose en los primeros movimientos huel--
guísticos, que según Luis Chávez Orozco datan de 1865

LA HUELGA EN EL CODIGO PENAL DE 1871

Si bien es cierto que en los artículos 4º y 9º, los constituyentes del 57 elevaron a la categoría constitucional la libertad de trabajo y el derecho de asociación, no garantizaron expresamente el derecho de huelga, circunstancia que sirvió para que la clase conservadora empleara todos los medios necesarios para nulificar la huelga, y si no lo logró en su totalidad, sí en gran parte, manifestándose en el Código Penal de 1871, convertido en la amenaza constante sobre los trabajadores mexicanos, que en su artículo 925 tipificaba:

"Se impondrá de ocho días a tres meses de arresto y multa - de veinticinco a quinientos pesos, o una sola de estas dos penas, a los que formen un tumulto o motín, o empleen de cualquier otro modo la violencia física o moral, con el objeto de hacer que suban o bajen los salarios o jornales de los operarios, o de impedir el libre ejercicio de la industria o del trabajo".

Esta figura delictiva hacía imposible jurídicamente la vida de la huelga.

Cuando un grupo de obreros intentaban conseguir un aumento de sus salarios y mejorar sus condiciones de trabajo, se adecuaban al tipo descrito por la ley penal, porque para alcanzar esos fines, utilizaban la violencia moral al abandonar el trabajo, y presionar al patrón a que concediera sus peticiones.

Aunque las disposiciones descritas en la legislación penal de esa época sancionaban a la huelga como delito, estos movimientos se siguieron realizando, "porque son el único medio con que cuentan los obreros para conquistar su mejoramiento y contener -

los abusos patronales", (10) puesto que los trabajadores no abandonan colectivamente el trabajo por pereza, sino por las injustas jornadas de trabajo de que eran víctimas y por los raquíuticos salarios que les pagaban.

Las constantes prácticas de huelga, acarrearón su tolerancia por parte de las autoridades que no ejercían acción punitiva contra los huelguistas, trayendo como consecuencia el desuso de los preceptos penales que lo sancionaban.

PRIMERAS ORGANIZACIONES OBRERAS EN MEXICO

La asociación al igual que la huelga, siguieron un mismo camino hasta el derrumbe de la dictadura porfirista.

Esa clase obrera compuesta por artesanos transformados en proletarios, obreros, campesinos despojados de sus tierras comunales hacia las ciudades, haciéndolos proletarios urbanos para servir al porfirismo capitalista, era lógico que se defendieran como clase a través de la asociación y la huelga; ambas caminaron de la mano porque perseguían los mismos fines, defenderse de la dictadura a pesar de los preceptos contenidos en la legislación penal de 1871.

Las primeras expresiones de cohesión proletaria, se hayan en el mutualismo, organización que comienza el 5 de junio de 1853 - en que se formó la "Sociedad Particular de Socorros Mutuos" y - que se presentó al margen de la ley y la tolerancia de las autoridades; pues es hasta la Constitución de 1857 donde se consagra en su artículo noveno, la libertad de asociarse y reunirse con fines lícitos.

(10) *Ibidem*, pág. 58.

El mutualismo constituyó el primer intento de organización del proletariado, pero éste no representó un instrumento de lucha clasista, sino más bien, los obreros acudieron a él como una manera de congregación con fines benéficos.

Tocó su turno al cooperativismo, que al igual que el mutualismo, tampoco se utilizó como lucha clasista contra el régimen de explotación de la clase obrera, sino más bien como defensa contra el alto costo de la vida.

Al referirse a las organizaciones antes mencionadas, Ricardo Vilati decía: "el sistema cooperativo de consumo será más benéfico que el mutualista, pues éste los libra de un hospital y aquél los salva de la miseria, y lo que es más, de la garra venenosa del hambre y de la codicia del capital". (11)

Es hasta 1872 el 16 de septiembre, cuando se constituye el Círculo de Obreros, primera asociación de tipo profesional que interviene organizadamente como clase en la vida pública de nuestra nación, teniendo por objeto el vigilar los intereses del trabajo y luchar por la mejoría de las clases proletarias.

Con el correr del tiempo, los levantamientos se hacían cada día más violentos, y a principios del presente siglo, la asociación obrera es blanco de las armas del régimen de Díaz, dando muerte a la "Unión Liberal Humanidad", en Cananea y al "Gran Círculo de Obreros Libres" de Río Blanco.

(11) *Ibidem*, pág. 62.

EL PORFIRISMO

Amarga era en verdad la situación que privaba para el obrero mexicano bajo la dictadura del general Porfirio Díaz, quien desde 1877 ocupaba por primera vez la Presidencia de la República y que a través de sucesivas reelecciones se prolongaría hasta la primera década de este siglo.

La "paz y progreso" de la nación mexicana dentro del régimen porfirista, ni siquiera se asomó a la fábrica y mucho menos a las haciendas, donde las condiciones miserables de los peones se asimilaban a la esclavitud, y en donde exponiendo su propia experiencia John Kenneth Turner nos reveló la realidad social del porfiriato, describiendo las jornadas de trabajo en las haciendas henequeneras, en las siguientes líneas: "Los esclavos se levantan cuando la gran campana del patio suena a las 3:45 de la mañana y su trabajo empieza tan pronto como pueden llegar a la labor. El trabajo en los campos termina cuando ya no se puede ver por la oscuridad, y en el "casco" prosigue a veces durante muchas horas de la noche".

Ese régimen que para los capitalistas representó símbolo de riqueza y concesiones, para el obrero fué símbolo de explotación y miseria. Víctimas de insultos, golpes, multas, jornadas excesivas de labores, de los fatídicos vales de la tienda de raya, fueron creando una atmósfera de repudio, que se manifestó en levantamientos huelguísticos de obreros, que en el auge del porfiriato fueron tolerados y que en su senectud estuvieron reprimidos violentamente.

En la primera etapa del porfirismo -crecimiento y plenitud- las autoridades simplemente permitieron las huelgas; pero no debe entenderse como un gesto positivo del régimen, "sino como válvula

de escape donde se canalizaban las ansias de mejoramiento de los trabajadores y así mantener inalterable la plenitud de la organización capitalista mexicana". (12)

Se inicia el siglo XX, y a finales de su primer lustro, la paz ficticia del porfiriato recibe los primeros embates de la clase obrera. El proletariado aunque joven, no permanecía inactivo; la propaganda magonista a través de su órgano oficial "Regeneración" los adiestraba y conminaba a organizarse.

El Partido Liberal Mexicano, invitaba al pueblo a rebelarse contra la dictadura porfirista describiendo la miseria, la realidad angustiosa e ignorancia de las clases olvidadas; y el 1º de julio de 1906, publican en San Luis Missouri el "Programa del Partido Liberal y Manifiesto a la Nación".

"El programa está lleno de ideas renovadoras tanto políticas como sociales y económicas: inspirado en anhelos de honda transformación, de mejoramiento individual y colectivo en todos los campos, en todos los órdenes de la vida, que indudablemente, influyó con claridad en la Constitución de 1917, y de manera particular en el artículo 123, que legisla en materia de trabajo".(13)

Este programa por lo que hace a los postulados del capítulo "Capital y Trabajo", constituye el documento pre-revolucionario más importante en favor de los derechos del trabajo y que se desarrolla en los siguientes términos:

"21. Establecer un máximo de 8 horas de trabajo y un sala--

(12) *Ibidem*, pág. 69.

(13) Jesús Silva Herzog, *Breve Historia de la Revolución Mexicana*, T.I., Ed. Fondo de Cultura Económica, Méx., 1973, págs. 67 y 69.

rio mínimo en la proporción siguiente: \$ 1.00 para la generalidad del país, en que el promedio de los salarios es inferior al citado, y de más de un peso para aquellas regiones en que la vida es más cara y en las que este salario no bastaría para salvar de la miseria al trabajador .

22. Reglamentación del servicio doméstico y del trabajo a domicilio .

23. Adoptar medidas para que con el trabajo a destajo los patronos no burlen la aplicación del tiempo máximo y salario mínimo .

24. Prohibir en lo absoluto el empleo de niños menores de 14 años .

25. Obligar a los dueños de minas, fábricas, talleres, etc., a mantener las mejores condiciones de higiene en sus propiedades y a guardar los lugares de peligro en un estado que preste seguridad a la vida de los operarios .

26. Obligar a los patronos o propietarios rurales, a dar alojamiento higiénico a los trabajadores, cuando la naturaleza del trabajo de éstos exija que reciban albergue de dichos patronos o propietarios .

27. Obligar a los patronos a pagar indemnizaciones por accidentes del trabajo .

28. Declarar nulas las deudas actuales de los jornaleros de campo para con los amos .

29. Adoptar medidas para que los dueños de tierra no abusen de los medieros .

30. Obligar a los arrendadores de campos y casas, que indem

nicen a los arrendatarios de sus propiedades por las mejoras necesarias que dejen en ellas .

31. Prohibir a los patronos bajo severas penas, que paguen al trabajador de cualquier otro modo que no sea con dinero efectivo; prohibir y castigar que se impongan multas a los trabajadores, o se les hagan descuentos de su jornal o se retarde el pago de la raya por más de una semana o se niegue al que se separe del trabajo el pago inmediato de lo que tiene ganado; suprimir las tiendas de raya .

32. Obligar a todas las empresas o negociaciones a no ocupar entre sus empleados y trabajadores, sino una minoría de extranjeros. No permitir en ningún caso trabajos de la misma clase se paguen peor al mexicano que al extranjero en el mismo establecimiento, o que a los mexicanos se les pague en otra forma que a los extranjeros .

33. Hacer obligatorio el descanso dominical".

En estos puntos del programa, se encuentra sin duda alguna - la estructura básica del artículo 123 constitucional. Pero hay - que señalar también, ausencias tan notorias como consignar el derecho de huelga y el derecho para constituir sindicatos.

HUELGAS DE CANANEA Y RIO BLANCO

Al llegar la decrepitud del régimen porfirista, las huelgas - fueron solucionadas a través de las armas, obreros indefensos eran asesinados por la dictadura; esos movimientos de trabajadores - - que al principio del régimen eran tolerados y que ahora debilitaban a Díaz, fueron contenidos brutalmente, y las disposiciones - del inusual Código Penal de 1871 ni siquiera se tomaron en cuenta.

En ésta exposición, no es nuestro propósito realizar un estudio pormenorizado de los acontecimientos del Mineral de Cananea y de la Región Textil de Rfo Blanco. En realidad, es más importante la esencia que la forma.

LA HUELGA DE CANANEA

Cananea Estado de Sonora 1906. Las organizaciones Unión Liberal Humanidad y Club Liberal de Cananea, ambas de tendencia flores-magonistas, incitaban a los obreros a defender sus derechos; y al fin, el 1º de junio de aquél año se inicia la huelga, teniendo como principales dirigentes a Manuel M. Diéguez, Francisco M. Ibarra y Esteban Baca Calderón; respectivamente Presidente, Vicepresidente y secretario de la primera organización y de Lázaro Gutiérrez de Lara, Presidente de la segunda.

En ese mismo día, los huelguistas presentaron a la empresa un pliego de peticiones, en el que reclamaban: La jornada de 8 horas de trabajo, el salario mínimo de 5 pesos, la ocupación en todos los trabajos de la compañía minera del 75% de mexicanos y del 25% de extranjeros, teniendo los primeros el derecho de ascenso, según se lo permitan sus aptitudes.

Al recibir la respuesta de la empresa que calificaba de absurdas sus peticiones, los trabajadores realizaron una manifestación que desfiló por las calles de la población hasta la maderería de la Cananea Copper para invitar a los obreros a unirse al movimiento, encontrándose con la provocación de los hermanos Metcall, que obedeciendo órdenes del presidente de la Compañía, Coronel William C. Green, abrieron fuego contra los manifestantes. Esta treta costó la vida a uno de los mineros y la de los propios hermanos Metcall, con el consiguiente incendio de la maderería.

La represión contra los manifestantes no se hizo esperar, pero no bastando el ejército mexicano, se permitió la intervención - de los Rangers -fuerzas armadas extranjeras- que acabaron con las aspiraciones del movimiento minero y con la deportación de Manuel M. Diéguez, Esteban Baca Calderón y José María Ibarra, sentenciados a sufrir 15 años de prisión en las mazmorras de San Juan de Ulúa.

LA HUELGA DE RIO BLANCO

Siete meses después de lo acontecido en Sonora, había de registrarse otro suceso sangriento en el Estado de Veracruz.

El Gran Círculo de Obreros Libres de Río Blanco, constituido en 1906 con principios inspirados en la ideología del Programa Magonista y a través de su periódico "Revolución Social" de tendencias opositoras al régimen de Díaz, alarmaron de tal forma a los capitalistas, que organizados en el "Centro Industrial Mexicano", acordaron establecer un reglamento que prohibiera la organización de los obreros, al igual que recibir en sus casas visitas si no era con el consentimiento de la empresa, y otros atropellos contra los derechos del hombre.

Las protestas de los obreros no tardaron y se hicieron patentes al abandonar sus labores. En varias partes se declararon en huelga.

Para contrarrestar la solidaridad de los trabajadores textiles, los empresarios decretaron un paro nacional. Sometiéronse entonces, trabajadores e industriales, al arbitraje del Presidente de la República, para que solucionara las dificultades.

Y el 6 de enero de 1907, fué dado a conocer a los trabajadores el laudo presidencial, cuyo articulado era una burla para el proletariado mexicano, por el cual los obreros quedaban en manos de los patronos, y en vigor el reglamento que habfa ocasionado la conmoción. Una vez más, la burguesfa consiguió que el general octogenario les diera el triunfo.

Pero los obreros no aceptaron el fallo y al día siguiente no entraron a trabajar; encaminándose después a la tienda de raya la cual saquearon antes de incendiarla. Esa muchedumbre indignada, nunca pensó ser aplacada bestialmente por el ejército, quienes no calleron allí, fueron deportados a las mortíferas tierras de Quintana Roo. Y un día después Rafael Moreno y Manuel Juárez Presidente y Secretario del Gran Círculo de Obreros Libres, - eran fusilados.

Tal gesto de la dictadura, no fué en realidad un símbolo de poder, sino un síntoma de flaqueza, ya que tres años más tarde - habfa de triunfar la revolución.

"Así como Cananea da cuerpo al establecimiento de la jornada de 8 horas, al principio de igualdad de salario y al derecho de preferencia de los mexicanos, Río Blanco se convierte en la razón máxima para que el régimen revolucionario prohíba, después, - las tiendas de raya". (14)

(14) Néstor de Buen L., Op. Cit., pág. 293.

REVOLUCION DE 1910

A un siglo de la celebración de Independencia, una clase social envejecida empieza a abandonar la escena, para dar paso a una nueva clase capaz de realizar cambios históricos determinantes.

El estallido de la revolución mexicana contra la dictadura porfirista, ocurre en forma definitiva a partir del Plan de San Luis, a través del cual Francisco I. Madero se postula por la candidatura de la Presidencia de la República, declarando la no reelección y el sufragio efectivo. Y el 6 de noviembre de 1911, asume la Presidencia.

Al triunfo de la revolución maderista, más aparente que real, Don Francisco conserva todo el aparato político-administrativo del porfirismo "e intenta, en el colmo de la inocencia política, desarmar a quienes lo habían conducido al triunfo", (15) desarmar a aquellos campesinos que habían empuñado las armas por el ofrecimiento agrario del Plan de San Luis.

Había pasado la angustiosa dictadura porfirista; el movimiento obrero se robustecía y a principios de la segunda década del presente siglo, se establece la Casa del Obrero Mundial. El auge sindicalista no pasó desapercibido al gobierno, apremiándose a crear la Oficina del Trabajo dependiente de la Secretaría de Fomento. Aquellos principios individualistas y abstencionistas del Estado en las relaciones económicas, fueron desplazados por la intervención del gobierno en los conflictos entre los factores de -

(15) *Ibidem*, pág. 297.

la producción.

Al amparo de la naciente democracia, era natural que el proletariado exigiera condiciones de vida más dignas. "De aquí surgieron una serie de huelgas que el capitalismo extranjero aprovechó para pedir a Madero el restablecimiento de la paz y el orden que Díaz hubiera establecido. Madero accedió a esas exigencias dominando algunos de estos movimientos por medios represivos".(16)

Y así, no sólo Madero no aporta ninguna reforma social, sino que se desvincula y reprime a las masas oprimidas, ya campesinas al no fraccionar las inmensas propiedades, ya proletarias al contener las huelgas, circunstancia aprovechada por el gobierno norteamericano que a través de su embajador en México, ayuda a la usurpación de Victoriano Huerta.

El arribo al poder de Huerta, simboliza el regreso a las etapas más crueles del régimen porfirista; aprehende y detiene a dirigentes laborales, y no tarda en clausurar la Casa del Obrero Mundial. Condición histórica que sirvió a Carranza para desconocer el gobierno de Huerta y lanzar el Plan de Guadalupe; pero ese plan no contenía ninguna reivindicación, y Carranza requería de una bandera que le allegara obreros y campesinos; es por ello que expide el Decreto de Adiciones al Plan de Guadalupe, ofreciendo una legislación para mejorar la condición del peón rural, del obrero, del minero y en general, de las clases proletarias.

Victoriosas las tropas carrancistas en contra de la usurpación, ocupan la Capital de la República. Y consiguientemente al

(16) José Mancisidor, Síntesis Histórica del Movimiento Social en México, Ed. CEHSMO, Méx., 1976, pág. 43.

rompimiento de Venustiano con Villa y Zapata, se ve obligado a reforzar sus filas, surgiendo el pacto celebrado entre el Gobierno-Constitucionalista y la Casa del Obrero Mundial.

"El crecimiento constante y la labor de organización del proletariado mexicano fueron vistas con desconfianza por Carranza - que en el año de 1916 ordenó el licenciamiento de los batallones-rojos" (17); ocasionando tan sólo excitar al proletariado mexicano, que a mediados de ese año, buscó a través de una huelga general, jornadas más humanas y jornales más justos.

HUELGA DEL 31 DE JULIO DE 1916.- La depreciación considerable del papel moneda emitido por el gobierno constitucionalista, - como resultado de la devaluación de la moneda y del desorden que existía en todo el país, ocasionó que los billetes llamados constitucionalistas fueran aceptados tan sólo a la fuerza. Esa situación tan desfavorable para los trabajadores que recibían el salario en papel moneda con el que tenían que adquirir productos que los comerciantes calculaban su precio en oro, originó que la Federación de Sindicatos del Distrito Federal solicitara de los patronos el pago en oro o su equivalente en papel de circulación legal.

El rechazo de los patronos a las peticiones de los trabajadores, determinó que éstos se lanzaran a una huelga general el 31 de julio de 1916, teniendo como núcleo del movimiento al Sindicato de Electricistas.

De inmediato se suspendieron los servicios de energía eléctrica, tranvías, agua potable, transportes en coche y carretelas, panaderías, tortillerías, teléfonos etc..

(17) José Mancisidor, Op. Cit., pág. 60.

El ataque de Carranza no tardo en llegar y después de llevar a Palacio Nacional a los integrantes del comité de huelga - e injuriosos y llamarlos traidores a la patria, ordenó que se aplicara a los obreros la ley del 25 de enero de 1862 (Ley marcial expedida por Juárez para los intervencionistas y trastornadores del orden público en ocasión de la invasión francesa, - que establecía dos penas: 8 años de prisión o la muerte). En vista de que no era tan fácil aplicarla a los trabajadores; - el 1º de agosto de 1916, publicaba un decreto que castigaba con pena de muerte a los huelguistas. Don Venustiano mostraba su - cara de senador porfiriano, y lleno de cólera pretendía aplicar un decreto que fué publicado después del movimiento huelguista.

Esa fué la historia de la Revolución Mexicana en sus primeros años, historia de convulsión legislativa que se salva con - la obra del gobernador de Yucatán, Salvador Alvarado, que en materia laboral consignaba en su ley del trabajo, por primera vez - en México, el derecho de huelga.

Esa ley expedida en 1915, reconocía el derecho de huelga en su - artículo 120, y en el artículo 18, aunque existía cierta limitación en su ejercicio, la determinaba como la "suprema fuerza que debe usarse en el último extremo"; no obstante esta restricción, es la primera ley en nuestro país que estipula el derecho de - huelga.

CAPITULO II.

EL ARTICULO 123 CONSTITUCIONAL

- A) ANTECEDENTES
- B) INTERPRETACION INTEGRAL
- C) EL APARTADO "B"
- D) REFORMA DE 1962

ANTECEDENTES

Nuestro artículo 123, además de tener sus raíces en el Congreso Constituyente de 1916 y en plena lucha revolucionaria, con su consiguiente publicación de planes y obra legislativa, las encuentra en la Convención de Aguascalientes, y en las tendencias socialistas del Partido Liberal Mexicano. No con ello pretendemos ignorar el pensamiento social de Morelos y de Ignacio Ramírez, sino por el contrario, han sido tan significativos que con toda justicia puede considerárseles como auténticos precursores de nuestro constitucionalismo social.

La Convocatoria de Venustiano Carranza a un Congreso Constituyente, causó gran sorpresa para la mayoría de la nación, pues días antes, ante la huelga general declarada por la Federación de Sindicatos Obreros del Distrito Federal, el primero de agosto de 1916, publicaba un Decreto que dentro de su considerando, calificaba a los trabajadores como enemigos del gobierno y que en su artículo 1º, castigaba con pena de muerte a los huelguistas. Esto explica por sí solo la razón de los enconados debates sostenidos por las dos tendencias; jacobina y conservadora.

La reunión del Congreso Constituyente en la Ciudad de Querétaro, fué inaugurada por Carranza el 1º de diciembre de 1916, a través de un discurso en el que presentaba el proyecto de reformas y que sirvió para dar inicio a las sesiones del Congreso.

"Pero en ese proyecto no aparece ningún capítulo de reformas sociales, sino fundamentalmente de carácter político; obedeciendo ésto, al criterio tradicionalista de los abogados que redactaron, por encargo de don Venustiano, las reformas a la Constitución Política de 1857, ésto es, se siguió el mismo corte de ésta, con la

circunstancia de que el Primer Jefe reiteró su credo revolucionario, en el sentido de dejar a cargo de las leyes ordinarias todo lo relativo a reformas sociales". (18)

DIARIO DE DEBATES

Es en el dictamen y primera discusión del artículo 5º, celebrada en la vigésimotercera sesión ordinaria del 26 de diciembre de 1916, bajo la presidencia del diputado Luis Manuel Rojas, donde se encuentra el origen del artículo 123.

Con la lectura de ese dictamen a iniciativa de los diputados Aguilar, Jara y Góngora, que adicionaba el proyecto del artículo 5º, con tres garantías, no de tipo individual sino social, como fueron: jornada máxima de 8 horas, prohibición de trabajo nocturno industrial para niños y mujeres y descanso hebdomadario, se originó el derecho constitucional del trabajo, rompiendo con los moldes clásicos para lograr establecer reformas sociales en la Constitución, que propiciaron la formulación del artículo 123. "Los principios básicos de tal iniciativa no sólo llevaban el propósito de proteger a la persona obrera, sino a una clase social: la trabajadora. La iniciativa consignaba el derecho de huelga". (19)

Las discusiones en torno a las adiciones propuestas al texto del proyecto del artículo 5º, abarcaron las sesiones de los días 26, 27 y 28 de diciembre; encontrando la única oposición -

(18) Alberto Trueba Urbina, Nuevo Derecho del Trabajo, Ed. Porrúa, S.A., Méx., 1977, pág. 33.

(19) Alberto Trueba Urbina, Evolución de la Huelga, Ed. Botas, Méx., 1950, pág. 111.

seria, en el discurso del primer orador Lic. Fernando Lizardi, defensor tradicionalista, quien expresó que ese artículo, al preceptuar sobre la jornada máxima de trabajo, "le queda exactamente como un par de pistolas a un Santo Cristo". (20) Frase que quedó plasmada en la historia constitucional y que le ocasionó arduas críticas en discursos posteriores, como el del diputado obrero -- Jorge Von Versen en las sesiones del mismo día 26 en que llegó a decir: "si es preciso para garantizar las libertades del pueblo que ese Santo Cristo tenga polainas y 30-30; ¡bueno!" (21), y del discurso del diputado Luis Fernández Martínez en la sesión del 27 de diciembre, que consignó: "Pues bien, señores; si Cristo hubiera llevado pistola cuando lo llevaron al Calvario, señores, Cristo no hubiera sido asesinado". (22)

"Salvo la intervención del Diputado Martí, nos relata Néstor de Buen, quien se inscribió en contra del dictamen y atacó un texto inexistente, a tal grado de no saber por dónde andaba, abundaron discursos floridos", destacando los de Jara, Victoria y Manjarrez, que por su despojo de la doctrina tradicional del derecho constitucional y sin resabios para crear un nuevo Código Fundamental, presentaron sus debates en defensa de las nuevas garantías a favor de la clase trabajadora; mismas que estimamos de importancia transcribir.

Citaremos enseguida al Diputado por Veracruz, General Heriberto Jara en una parte de su discurso:

(20) Diario de los Debates del Congreso Constituyente de 1916-1917 T.l., Imprenta de la Secretaría de Gobernación, Méx., 1922, pág. 676.

(21) Diario de los Debates, Op. Cit., pág. 685.

(22) *Ibíd.*, pág. 703.

"Pues bien; los jurisconsultos, los tratadistas, las eminencias en general en materia de legislación, probablemente encuentran hasta ridícula esta proposición, ¿cómo va a consignarse en una Constitución la jornada máxima de trabajo? ¿cómo se va a señalar allí que el individuo no debe trabajar más que ocho horas al día? Eso, según ellos, es imposible; pero, precisamente, señores, esa tendencia, esa teoría, ¿qué es lo que ha hecho? Que nuestra Constitución tal libérrima, tan amplia, tan buena, haya resultado, como la llamaban los señores científicos, "un traje de luces para el pueblo mexicano", porque faltó esa reglamentación, porque jamás se hizo. Se dejaron consignados los principios generales, y allí concluyó todo, Después, ¿quién se encarga de reglamentar? - Todos los gobiernos tienden a consolidarse y a mantener un estado de cosas y dejan a los innovadores que vengan a hacer tal o cual reforma. De allí ha venido que, no obstante la libertad que aparentemente se garantiza en nuestra Carta Magna, haya sido tan restringida; de allí ha venido que los hermosos capítulos que contiene la referida Carta Magna, queden nada más como reliquias históricas allí en ese libro. La jornada máxima de ocho horas no es sencillamente un aditamento para significar que es bueno que sólo se trabaje ese número de horas, es para garantizar la libertad de los individuos, es precisamente para garantizar su vida, es para garantizar sus energías, porque hasta ahora los obreros mexicanos no han sido más que carne de explotación. Dejémosle en libertad para que trabaje así ampliamente, dejémosle en libertad para que trabaje en la forma que lo conciba; los impugnadores de esta proposición quieren sencillamente, dejarlo a merced de los explotadores, a merced de aquellos que quieren sacrificarlo en los talleres, en las fábricas, en las minas, durante doce, catorce o dieciséis horas diarias, sin dejarle tiempo para descansar, sin dejarle tiempo para atender a las más imperiosas necesidades de su familia. De allí que resulta que día a día nuestra raza, en lugar,

de mejorarse, en lugar de vigorizarse, tiende a la decadencia. - Señores, si ustedes han presenciado alguna vez la salida de los hombres que trabajan en las fábricas, si ustedes han contemplado alguna vez cómo sale aquella gleba, macilenta, triste, pálida, débil, agotada por el trabajo, entonces yo estoy seguro que no habría ni un voto en contra de la jornada máxima que proponemos".(23)

El análisis que hace Jara en su discurso, lo convierte en un transformador constitucionalista, con una profunda preocupación social, que nos señala la necesidad de consagrar los principios sociales dentro del Código Fundamental, ya que de no hacerlo se encuentra en peligro de que los mismos principios que pregona no sean cumplidos.

Toca su turno al diputado por Yucatán Héctor Victoria, quien tomando la palabra en contra del dictamen porque le parecía insuficiente, planteó la necesidad de crear "bases constitucionales" sobre las que ha de legislarse en materia de trabajo: jornada máxima, salario mínimo, descanso semanal, higienización de talleres, fábricas y minas etc... Y que por el mérito de emanar de un obrero consideramos conveniente copiar parte de su disertación.

"Ahora bien; es verdaderamente sensible que al traerse a discusión un proyecto de reformas que se dice revolucionario, deje pasar por alto las libertades públicas, como han pasado hasta ahora las estrellas sobre las cabezas de los proletarios; ¡allá a lo lejos!.

Vengo a manifestar mi inconformidad con el artículo 5º en la forma en que lo presenta la Comisión, así como por el proyecto

(23) Ibidem, págs. 679 y 680.

del ciudadano Primer Jefe, porque en ninguno de los dos dictámenes se trata del problema obrero con el respeto y atención que se merece. Digo esto, señores, porque lo creo así, repito que soy obrero, que he crecido en los talleres y que he tenido a mucha honra venir a hablar a esta tribuna por los fueros de mi clase.

Por consiguiente, lo único que cabe en el artículo 5º, es señalar las bases fundamentales sobre las que debe legislar, y en consecuencia, no creo que la Comisión deba limitarse, por lo tanto, a decirnos que el convenio de trabajo ha de durar un año, cuando pasa por alto cuestiones tan capitales, como las de higiene de minas, fábricas y talleres. Alguien dirá que esto es reglamentario; sí, señores, puede ser muy bien; pero como dijo el diputado Jara acertadamente, los trabajadores estamos eternamente cansados de la labor páfida que en detrimento de las libertades públicas han llevado a cabo los académicos, los ilustres, los sabios, en una palabra, los jurisconsultos.

El artículo 5º a discusión, en mi concepto debe trazar las bases fundamentales sobre las que ha de legislarse en materia de trabajo, entre otras, las siguientes: jornada máxima, salario, mínimo, descanso semanario, higienización de talleres, fábricas, minas, convenios industriales, creación de tribunales de conciliación, de arbitraje, prohibición del trabajo nocturno a las mujeres y niños, accidentes, seguros e indemnizaciones, etcétera".
(24)

"Las palabras y pensamientos de Jara y Victoria, encendidos de pasión, despertaron gran simpatía entre la mayoría de los diputados constituyentes, porque fueron discursos plenos de since-

(24) *Ibidem*, págs. 681 y 682.

ridad y preñados del sentimiento más puro de favorecer a la clase trabajadora. Era la primera chispa que se arrojaba sobre la viruta añeja de las Constituciones clásicas, que hizo combustión cuando el diputado Manjarrez propuso el establecimiento de un capítulo especial sobre "trabajo" en el Código Supremo". (25) Y que entre otros conceptos expuso:

"Pues bien, yo estoy de acuerdo, por lo tanto, con la iniciativa que ha presentado mi apreciable y distinguido colega, - el señor Victoria; yo estoy de acuerdo con todas esas adiciones que se proponen; más todavía; yo no estaría conforme con que el problema de los trabajadores, tan hondo y tan intenso y que debe ser la parte en que más fijemos nuestra atención, pasara así solamente pidiendo las ocho horas de trabajo, no; creo que debe ser más explícita nuestra Carta Magna sobre este punto, y precisamente porque debe serlo, debemos dedicarle toda atención, y - si se quiere, no un artículo, no una adición, sino todo un capítulo, todo un título de la Carta Magna. Yo no opino como el señor Lizardi, respecto a que ésto será cuando se fijen las leyes reglamentarias, cuando se establezca tal o cual cosa en beneficio de los obreros; no, señores, ¿quién nos garantizará que el nuevo Congreso habrá de estar integrado por revolucionarios? - ¿quién nos garantizará que el nuevo Congreso por la evolución - natural, por la marcha natural, el Gobierno, como dijo el señor Jara, tienda al conservatismo? ¿quién nos garantiza, digo, que ese Congreso General ha de expedir y ha de obrar de acuerdo con nuestras ideas? No, señores, a mi no me importa que esta Constitución esté o no dentro de los moldes que previenen juriconsultos, a mi no me importa nada de eso, a mi lo que me importa-

(25) Alberto Trueba Urbina, El Nuevo Artículo 123, Ed. Porrúa, S.A., Méx., 1967, pág. 36.

es que se den las garantías suficientes a los trabajadores, a mí-
lo que me importa es que atendamos debidamente al clamor de esos-
hombres que se levantaron en la lucha armada y que son los que --
más merecen que nosotros busquemos su bienestar y no nos espante-
mos a que debido a errores de forma aparezca la Constitución un-
poco mala en la forma; no nos asustemos de esas trivialidades, va-
mos al fondo de la cuestión; introduzcamos todas las reformas que
sean necesarias al trabajo; démosles los salarios que necesiten, -
atendamos en todas y cada una de sus partes lo que merecen los --
trabajadores y lo demás no lo tengamos en cuenta, pero, repito, -
señores diputados, precisamente porque son muchos los puntos que-
tienen que tratarse en la cuestión obrera, no queremos que todo -
esté en el artículo 5º, es imposible, ésto lo tenemos que hacer -
más explícito en el texto de la Constitución y ya les digo a uste-
des, si es preciso pedirle a la Comisión que nos presente un pro-
yecto en que se comprenda todo un título, toda una parte de la -
Constitución, yo estaré con ustedes, porque con ello habremos cum-
plido nuestra misión de revolucionarios". (26)

Y ya en la sesión del 28 de diciembre -último día que abar-
caron las discusiones del artículo 5º- José Natividad Macías en-
una gran pieza de oratoria, expresó que el señor Carranza en cum-
plimiento de las promesas de la Revolución hacia la clase obrera,
le dió la comisión en unión del licenciado Luis Manuel Rojas para
formular un proyecto o leyes o todos los preceptos que fueran ne-
cesarios en los que se tratase el problema obrero; que en cumpli-
miento de este encargo formularon un proyecto que por lo que res-
pecta a la huelga manifestaba lo siguiente :

(26) Diario de los Debates, Op. Cit., págs. 686 y 687.

"Ahora vamos a este caso: han subido el precio del producto que se está fabricando; los salarios, al estipularse, deben venir a fijar precisamente la base para la retribución del trabajador; ha subido el producto de una manera considerable, las ganancias que está obteniendo el industrial son exageradas; entonces viene el conflicto, entonces viene la huelga, y aquí tienen ustedes establecidas, reconocidas las huelgas, y verán ustedes como el C. Primer Jefe se ha preocupado de una manera especial sobre el particular, y van ustedes a oírlo: "Esta ley reconoce como de recho social económico, la huelga".

Pues bien; reconoce el derecho de huelga y dice perfectamente: las huelgas no solamente solucionan los conflictos y han sido buenas, sino que enseguida vienen a decir cuál ha de ser el objeto defendido, porque reconocer un derecho no es simplemente protegerlo, pues es necesario hacerlo preciso para que pueda entrar en la práctica.

De manera que cuando viene una huelga, cuando se inicia una huelga, cuando está amenazando una huelga, no se dejará al trabajador abusar; no, aquí tienen el medio de arbitraje que le da la ley: las Juntas de Conciliación y Arbitraje, y estas Juntas de Conciliación y Arbitraje vienen a procurar resolver el problema dentro de estos términos, y entonces queda la huelga perfectamente protegida y legítimamente sancionada; el derecho de los trabajadores, hecho efectivo no con gritos ni con buenos deseos, sino dentro de la prescripción de la ley, con medios eficaces para que queden esos derechos perfectamente protegidos". (27)

(27) *Ibíd.*, pág. 727.

A tal grado se suscitaron las discusiones motivadas por el dictamen del artículo 5º; que se integró un pequeño comité presidido por el ingeniero Pastor Rouaix, para preparar un nuevo proyecto, tanto de dicho artículo, como otro en favor de los trabajadores.

Y el 13 de enero de 1917, acompañado además de las firmas de los miembros del comité por 46 firmas más de diputados que lo apoyaban, presentaron el proyecto que en lo relativo al título "Del Trabajo" y en especial a la huelga, decía en su mensaje lo siguiente:

"La facultad de asociarse está reconocida como un derecho natural del hombre, y en caso alguno es más necesaria la unión, que entre los individuos dedicados a trabajar para otro por un salario, a efecto de uniformar las condiciones en que se ha de prestar el servicio y alcanzar una retribución más equitativa. Uno de los medios eficaces para obtener el mejoramiento apetecible por los trabajadores cuando los patrones no accedan a sus demandas, es el de cesar en el trabajo colectivamente (la huelga) y todos los países civilizados reconocen este derecho a los asalariados cuando lo ejercitan sin violencia". (28)

Y el texto del artículo -que habría de ser el artículo 123 constitucional- en lo referente decía:

"XVII.- Las leyes reconocerán como derecho de los obreros y de los patrones, las huelgas y los paros.

XVIII.- Las huelgas serán lícitas cuando, empleando medios pacíficos, lleven por objeto conseguir el equilibrio entre los factores capital y trabajo, para realizar la justa retribución

(28) Diario de los Debates del Congreso Constituyente de 1916- -1917, T.II., Imprenta de la Cámara de Diputados, Méx., 1922 pág. 262.

de los beneficios. En los servicios de interés público, será - obligatorio para los huelguistas dar aviso, con diez días de anti- cipación, al Consejo de Conciliación y Arbitraje, del acuerdo re- lativo a la suspensión del trabajo.

XIX.- Los paros serán lícitos únicamente cuando el exceso de producción haga necesario suspender el trabajo para mantener los- precios en un límite costeable, previa aprobación del Consejo de- Conciliación y Arbitraje". (29)

La Comisión manifestó su dictamen, donde además de rectifi- car el título, por el del "Trabajo y Previsión Social", y modifi- car sustancialmente la tendencia del proyecto de proteger tan só- lo al trabajo económico; para ampliar sus beneficios a toda acti- vidad laboral, sin cambiar la finalidad de esa legislación, para- la reivindicación de los derechos proletarios; expresó lo siguien- te en torno a la huelga.

"Creemos que queda mejor precisado el derecho de huelga fun- dándolo en el propósito de conseguir el equilibrio entre los di- versos factores de la producción, en lugar de emplear los térmi- nos "capital y trabajo" que aparecen en la fracción XVIII. Nos - parece conveniente también especificar los casos en que puede con- siderarse lícita una huelga, a fin de evitar cualquier abuso de - parte de las autoridades". (30)

Y finalizó planteando las siguientes resoluciones:

"XVII.- Las leyes reconocerán como derecho de los obreros y- patronos las huelgas y los paros.

XVIII.- Las huelgas serán lícitas cuando tengan por objeto -

(29) Diario de los Debates, Op. Cit., pág. 264.

(30) *Ibidem*, pág. 601.

conseguir el equilibrio entre los diversos factores de la producción, armonizando los derechos del trabajo con los del capital. En los servicios públicos será obligatorio para los trabajadores dar aviso con diez días de anticipación, a la Junta de Conciliación y Arbitraje, de la fecha señalada para suspensión del trabajo. Las huelgas serán consideradas como ilícitas, únicamente - cuando la mayoría de los huelguistas ejercieren actos violentos - contra las personas o las propiedades, o en caso de guerra, cuando aquéllos pertenezcan a los establecimientos y servicios que dependan del Gobierno. Los obreros de los establecimientos fabriles militares del Gobierno de la República no estarán comprendidos en las disposiciones de esta fracción, por ser asimilados al Ejército Nacional.

XIX.- Los paros serán lícitos únicamente cuando el exceso de producción haga necesario suspender el trabajo para mantener los precios en un límite costeable, previa aprobación del Consejo de Conciliación y Arbitraje". (31)

Había nacido el primer precepto que a nivel constitucional reconocía el derecho de huelga en México.

Nuestra nación pasaba a la historia como primer país que incorporaba garantías sociales a una Constitución en sus artículos 27 y 123.

Así surgía un nuevo derecho social del trabajo, proteccionista y reivindicador del proletariado, consagrando derechos sociales que tienen por objeto impedir la explotación del hombre por el hombre.

(31) *Ibidem*, pág. 603.

INTERPRETACION INTEGRAL

Como consecuencia de lo escrito en incisos anteriores, podemos decir que el artículo 123 constitucional fué creado como un derecho social, protector y reivindicador de las clases desposeídas, producto de las luchas y proclamas de un pueblo que había sido explotado, sin la más mínima consideración, desde la Colonia hasta 1910, fecha en que los trabajadores empuñaron las armas para acabar con el sistema de explotación imperante en tiempos del porfiriato. Con la creación de este artículo, se da el primer paso para defender constitucionalmente a la clase trabajadora de México.

Para darle una correcta interpretación, hay que entender que no se trata de derecho privado ni de derecho público, que es un nuevo derecho de carácter social, de profunda esencia revolucionaria, dignificadora y protectora de la clase explotada. Que orienta al trabajo ya no como mercancía, sino que el servicio personal, el esfuerzo del hombre, se encamina hacia la realización no sólo de su bienestar económico, sino del bienestar social, porque son las grandes masas productoras, las que en última instancia engendran y configuran el progreso en todos los países.

En el artículo 123 de nuestra Ley Suprema, se establecen normas proteccionistas y reivindicatorias; las cuales son por excelencia, fuente primordial de la Teoría Integral del Derecho de Trabajo.

Así también la Teoría Integral divulga el contenido del artículo 123, describiendo en éste su cara visible e invisible, que el Maestro Trueba Urbina, llama dinámica proteccionista a la pri-

mera y teoría reivindicatoria a la segunda. Proteccionista porque no se limita a una determinada prestación de servicios, sino que abarca "tanto al trabajo económico, cuanto al trabajo general; aplicable, por supuesto, a toda persona humana que presta a otra un servicio personal, cualquiera que sea el servicio". (32); reivindicadora, porque ve en el artículo en estudio, "la finalidad de recuperar en favor de la clase trabajadora lo que por derecho le corresponde en razón de la explotación de la misma". (33).

LA HUELGA: DERECHO DE AUTODEFENSA REIVINDICADOR DE LOS TRABAJADORES .

A través de la historia de Nuestra Patria, podemos advertir que no obstante la prohibición que de las huelgas hacía el Código Penal de 1871 en la tipificación de su artículo 925; la fuerza obrera realizó movimientos huelguísticos, hasta que se suscitaron las huelgas de Cananea y Rfo Blanco que el porfiriato reprimió en forma criminal, y que además eran consideradas "como una forma ilícita de autodefensa, que al transformarse en Derecho Constitucional a través del artículo 123, consiguiera el reconocimiento de autodefensa legal para conquistar mejores condiciones de trabajo y salarios; legalizándose como una de las formas autodefensivas de los trabajadores, porque autodefensa y Estado pueden coexistir y han coexistido". (34)

Cuando el artículo 123 constitucional opone a los sujetos patrón-trabajador, acepta la lucha de clases; protegiendo las normas

(32) Alberto Trueba Urbina, Nuevo Derecho del Trabajo, Ed. Porrúa, S.A., Méx., 1977, pág. 118.

(33) Alberto Trueba Urbina, Op. Cit., pág. 236.

(34) Alberto Trueba Urbina, Evolución de la Huelga, Ed. Botas, Méx. 1950, pág. 134.

jurídicas que del mencionado artículo fluyen, tan sólo al trabajador, es decir, a todos aquellos que prestan un servicio personal a otro, pues es un derecho o instrumento de lucha que tiene por objeto compensar las desigualdades entre las dos clases sociales, protegiendo al trabajo, mejorando sus condiciones económicas y reivindicando a los trabajadores; fines que se realizan a través de la huelga, la cual se contempla "como derecho de autodefensa-reivindicadora de los trabajadores; como derecho revolucionario y como garantía social". (35)

Como una forma autodefensiva que se utiliza para combatir la superioridad de los patrones, "no como una manifestación de la venganza primitiva, sino fórmula jurídica indispensable para colocar a los débiles en un mismo plano de igualdad frente a los patrones" (36); toda vez que persigue el equilibrio entre el empleador y sus trabajadores.

Reivindicadora, ya que ese carácter quedó estereotipado al declarar en su mensaje el Lic. Natividad Macías que la "legislación del trabajo tiene por objeto y fin, reivindicar los derechos del proletariado". Puesto que la finalidad de la huelga es proporcionar una vida digna a los trabajadores, exigiendo aumento de salarios. En la inteligencia de que el derecho de huelga "por su naturaleza de derecho social económico lleva en su entraña la reivindicación y como consecuencia de ésta el cambio de estructuras económicas". (37)

(35) Alberto Trueba Urbina, Nuevo Derecho del Trabajo, Ed. Porrúa, S.A., Méx., 1977, pág. 220.

(36) Alberto Trueba Urbina, Evolución de la Huelga, Ed. Botas, Méx., 1950, pág. 135.

(37) Alberto Trueba Urbina, Nuevo Derecho del Trabajo, Ed. Porrúa, S.A., Méx., 1977, pág. 243.

Revolucionario, porque nació de la lucha del pueblo contra la dictadura, ésto es, que el derecho de huelga no fué producto de la benevolencia del gobierno, sino que es producto de la exigencia de un pueblo explotado de por vida, que vió en el Congreso Constituyente del 17, a miembros activos de las pugnas libertarias, cuya base ideológica fué formada en el pensamiento combatiente.

Como derecho social y económico, no sólo derivado de los textos de las fracciones XVII y XVIII del artículo 123, sino de la declaración que el Diputado Macías hizo ante el Congreso Constituyente de que "la huelga se reconocía como un derecho social económico", derecho social que al estar en conflicto con el derecho público, prevalece el social, imponiéndose así el derecho de huelga.

A diferencia del Paro, nuestra legislación del trabajo pone a la huelga como instrumento autodefensivo en manos de la clase trabajadora, para que ésta sea la que determine el equilibrio. Esto es, no obstante la disputa y conflicto de intereses, el fondo de la controversia no puede ser resuelto por ninguna autoridad, ni por la Junta de Conciliación y Arbitraje y menos por los tribunales a que se refiere el artículo 17 constitucional; por lo que de ahí se deriva su carácter autodefensivo y reivindicador, en tanto que el Derecho Mexicano del Trabajo, no autoriza el paro patronal como "lock out", como especie de huelga patronal, sino que se entiende que el paro patronal mexicano no es rival ni contrapartida de la huelga, por estar limitado en la fracción XIX. Así entendido el paro, no es instrumento de lucha para que los patronos lo aprovechen como medio de coacción para obligar a los trabajadores a aceptar una determinada pretensión patronal, sino que se concibe como una medida de carácter técnico para mantener los precios dentro de un límite costeable, previa aprobación de la Junta de Conciliación y Arbitraje.

EL APARTADO "B"

"En la historia de los trabajadores al servicio del Estado, no han existido en México grandes movimientos de trabajadores - en pie de lucha que presionen al Gobierno para el reconocimiento de sus derechos. Tampoco han habido personas o grupos que invoquen normas de protección para esa clase". (38)

A partir de la Independencia, el Estado estuvo tan ocupado - en cuestiones políticas, disputas internas y guerras civiles, - que no tuvo tiempo de reglamentar el servicio civil, como se consideraba en aquel tiempo la prestación de servicios de los trabajadores al Estado.

En el período de Díaz, caracterizado por un régimen oligárquico y dictatorial, tampoco hubo avance alguno.

Durante la Revolución Mexicana se realizaron algunos intentos para reconocer los derechos de los servidores públicos, como fué el caso del proyecto presentado por Justo Sierra Jr. y Tomás Berlanga el 14 de julio de 1911, ante la Cámara de Diputados, - relativo a la Ley del Servicio Civil de los Empleados Federales; que sin embargo, no se aprobó porque no tuvo el apoyo de los demás miembros de la Cámara.

Más tarde al expedirse la Constitución de 1917, en el artículo 123, se reglamentó en general toda relación de trabajo; pero por cuestiones políticas no se quiso reconocer a los trabajadores al servicio del Estado, y sólo se invocó en su favor, la -

(38) Jorge Olivera Toro, Manual de Derecho Administrativo, Ed.-Porrúa, S.A., Méx., 1970, pág. 339.

garantía constitucional que consignó: "nadie podrá ser obligado a prestar trabajos sin la justa retribución y sin pleno consentimiento de quien lo presta".

El 14 de julio de 1931, se expidió el reglamento para el personal de la Secretaría de Hacienda; éste tuvo poca efectividad, pero sirvió de precedente para la futura legislación burocrática. Posteriormente, en el interinato del presidente Abelardo L. Rodríguez se expidió el 12 de abril de 1934 el Acuerdo sobre Organizaciones y Funcionamiento de la Ley del Servicio Civil, que a pesar de que se calificó de inconstitucional, amparó y protegió en cierta forma a los trabajadores del Estado.

En 1935 el Partido Nacional Revolucionario, hoy llamado Partido Revolucionario Institucional, formuló un proyecto de Ley del Servicio Civil, con el objeto de mejorar su situación económica y definir claramente los derechos y obligaciones de los servidores públicos. Este proyecto a pesar de ser superior al ordenamiento expedido por el general Abelardo L. Rodríguez, no mereció la aprobación legislativa, pero sirvió de base para la elaboración del Estatuto de los Trabajadores al Servicio de los Poderes de la Unión, de fecha 27 de septiembre de 1938.

Posteriormente ese estatuto fué objeto de revisión por parte del Congreso de la Unión, el que para satisfacer el interés público se vió obligado a aprobar un proyecto de reformas y adiciones que vendría a perfeccionar y completar las disposiciones consignadas en el estatuto en cita. El nuevo estatuto entró en vigor el 4 de abril de 1941, y habría de substituir al estatuto de 1938; pero tanto uno como otro fueron impugnados de inconstitucionales, al igual que había sido calificado el de 1934, porque tenían el grave inconveniente de no apegarse a lo establecido en la Constitución vigente, la cual prevenía la existencia de una "Ley" y no

de una disposición reglamentaria del Ejecutivo Federal.

De lo anteriormente expuesto, se advierte fácilmente que la tendencia jurídica era la de sostener que los trabajadores al servicio del Estado no podían disfrutar de los beneficios que otorgaba la legislación laboral, porque ellos argumentaban que su situación jurídica debería sujetarse a las leyes del Servicio Civil, es decir, que el Estado no debía considerarse como patrón.

A iniciativa del Presidente López Mateos, se reforma el artículo 123 constitucional en apartados "A" y "B"; distinguiendo en éste último una reglamentación especial para los trabajadores al servicio del Estado.

Esta reforma fué publicada en el Diario Oficial de la Federación el 5 de diciembre de 1960, y que para dar cumplimiento, el 27 de diciembre de 1963 se promulgó la Ley de los Trabajadores del Estado, ordenamiento jurídico que reglamentaba el apartado "B" del artículo 123.

EL ESTADO Y LOS TRABAJADORES

El Estado, al igual que el Derecho, es producto social, - - creado por el hombre para asegurar y garantizar la convivencia humana. Lo anterior se trae a colación puesto que el Estado, para realizar el bien común, utiliza los servicios de un grupo de personas que reciben el nombre de funcionarios y empleados públicos.

Indudablemente la burocracia es la célula primordial que genera la actividad dentro de la Administración Pública, por consecuencia desarrolla las funciones del Estado, ya que éste como ente de Derecho Público tiene a su cargo la satisfacción de las necesidades colectivas, que se logra a través del trabajo material o intelectual que desarrollan los trabajadores a su servicio, sien

do éstos el conducto por el cual manifiesta su voluntad en todos y cada uno de sus actos que conforman el interés de nuestra comunidad, llegando a concluir que el Estado es patrón respecto de los servidores públicos, ya que en última instancia viene siendo lo que el patrón privado para los trabajadores, es decir, una persona que utiliza sus servicios.

LA RELACION DE TRABAJO

Si mucho se ha discutido para precisar la relación trabajo-entre los propietarios de los medios de producción y la clase trabajadora en general, mayores han sido los debates y estudios-realizados para determinar la naturaleza jurídica de la relación de trabajo entre el Estado (patrón) y los trabajadores a su servicio.

Lo anterior es comprensible debido a que como es sabido, a los trabajadores al servicio del Estado durante mucho tiempo se les desconoció de la protección legal, situación que permitió que se les manejara arbitrariamente a través del derecho civil, quien abrigó durante los inicios el desenvolvimiento de las normas de trabajo humano, tanto a trabajadores en general como a los servidores públicos, considerando su relación como de naturaleza civil, toda vez que las condiciones de trabajo dependían de un acuerdo de voluntades que reglamentó el Código Civil en el contrato de prestación de servicio.

La nueva fisonomía de la relación jurídica, se refleja a partir de la Constitución de 1917, específicamente en su artículo 123, donde la relación de trabajo adquiere su personalidad propia que la coloca en el campo del Derecho Social del Trabajo.

Pero aunque la Constitución de 1917 garantizaba un mínimo -

de derechos tanto para los trabajadores comunes como para los trabajadores que laboraban al servicio del Estado, ésta ni siquiera - fué tomada en cuenta, ya que a éstos últimos se les siguieron - - aplicando los viejos moldes del Derecho Civil.

A este respecto, el maestro Trueba Urbina manifiesta que: "a partir de la promulgación de Nuestra Constitución, el 5 de febrero de 1917, el artículo 123 de la misma, creó derechos en favor de - los empleados tanto privados como al servicio del Estado". (39) Pero esos derechos de los servidores públicos fueron desconocidos - tanto por cuestiones políticas cuanto por tratadistas de derecho - administrativo, que los consideraban como un límite a la libre ac - tuación de los poderes del Estado y atentaban contra el interés ge - neral. Lo anterior motivó que estos servidores quedaran olvidados por largo tiempo y en la expedición de la Ley Federal del Trabajo - de 1931, indefensos y en completo desamparo de las leyes laborales; ya que ésta ley ordenaba en su artículo 2º que "las relaciones en - tre Estado y sus servidores se regirán por las leyes del Servicio - Civil que se expidan".

De ésto se desprende que a pesar de que el original artículo 123 constitucional protegía a toda la persona que trabaja; es de - reconocer que desde 1917, el vínculo jurídico que unía a los servi - dores públicos y a los trabajadores en general con sus respectivos patrones, se consideraba de naturaleza distinta, ya que para los - trabajadores públicos, la relación de trabajo la pretendían encuadrar dentro del campo civil, mientras que para los trabajadores co - munes se estableció el Nuevo Derecho del Trabajo.

Sin embargo, el 5 de diciembre de 1960, se reforma el artícu - lo 123 desdoblándose en dos apartados el "A" y el "B". Este últi - mo precisa la relación de trabajo entre el Estado y los trabajado -

(39) Alberto Trueba Urbina, Op. Cit., pág. 175.

res a su servicio; con ésta reforma, se coloca a ambos tipos de -
trabajadores dentro del campo protector del derecho del trabajo. -
Reforma innecesaria puesto que como ya queda citado, el original -
artículo 123 protegía a toda persona que trabaja, incluyendo a los
empleados públicos. Con ésto, sólo se crearon leyes diversas para
dividir y confundir a la clase trabajadora.

EL DERECHO DE HUELGA

El derecho en estudio reviste vital importancia para toda cla-
se de trabajadores, en razón de que es el medio indispensable para
defender sus derechos y a la vez, el instrumento de lucha permanen-
te que les permite obtener conquistas laborales y con ello poder -
alcanzar el desarrollo social que les proporcione los elementos -
necesarios para una vida digna.

De lo anterior se infiere que la huelga se ha constituido en
un recurso gremial en manos de todo tipo de trabajadores, incluyen-
do a los empleados públicos.

Es indiscutible que dentro de la administración pública no
puede decirse que haya explotación del hombre por el hombre, por -
la sencilla razón de que el Estado no persigue fines de lucro, pero
en cambio si existe enajenación del hombre por el hombre y abusos-
de funcionarios en contra de sus servidores, pero que desgraciada-
mente nunca se les otorga la importancia que se les deberfa dar a
este tipo de problemas.

El reconocimiento del derecho de huelga fué consecuencia -
de un largo y complicado proceso de lucha de clases, que ha consi-
derado que no debe negarse a este grupo social. Los mismos de-
rechos conquistados por los demás trabajadores, toda vez que las -
normas de trabajo consignadas en el original artículo 123 reglan -

para todo tipo de trabajador, incluyendo a los empleados públicos; sin embargo, no se consideró así y se reformó el precepto constitucional citado, agregándole el apartado "B".

Ahora, en cuanto a la pretendida admisión de la huelga, tan solo cuando en una o varias dependencias de los Poderes Públicos, se violen de una manera general y sistemática los derechos que el artículo 123 les consagra, se observa que en los casos que se reconoce ese derecho son tan remotos, que jamás suceden, por lo que no hay posibilidad alguna de ir a la huelga. Esto aunado a que los líderes sindicales tienen controlados a los trabajadores para evitar que protesten en contra del Estado (patrón), ocasionan la nulificación de ese derecho.

Del estudio presentado podemos concluir que el apartado "B", a la luz de la Teoría Integral, no protege a todos los trabajadores públicos, ya que por un lado el artículo 8º de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado, reglamentaria del referido mandamiento, excluye de su protección jurídica a los empleados de confianza y por otro, los empleados sujetos a contratos de prestación de servicios profesionales carecen de toda clase de protecciones laborales.

En razón de lo anterior, y como consideramos que el apartado "B" no resuelve jurídicamente ni protege por completo a los trabajadores públicos, cuestionamos la mencionada reforma. Ya que además de considerar a los trabajadores del Estado, como una clase aparte, esta clase social tiene que plantear sus controversias nacidas de la relación de trabajo a un tribunal creado ex profeso, con jurisdicción especial, única y exclusivamente para resolver las dificultades que resulten entre los servidores del Estado y los altos jefes de cada unidad burocrática. Tribunal que por ser parcial, fácilmente se inclina a las indicaciones del Estado patrón.

REFORMA DE 1962

El primer legislador que en México hizo referencia directa a la participación de utilidades de las empresas fué el diputado Ignacio Ramírez, a través del discurso que pronunció el 7 de julio de 1856, y que consituye el primer antecedente constitucionalista respecto a la participación de utilidades. El mencionado legislador, miembro del Congreso Constituyente de 1856-1857, entre otros conceptos expresó: "Así es que, el grande, el verdadero problema social, es emancipar a los jornaleros de los capitalistas; la resolución es muy sencilla, y se reduce a convertir en capital el trabajo. Esta operación, exigida imperiosamente por la justicia, asegurará al jornalero no solamente el salario que conviene a su subsistencia, sino un derecho a dividir proporcionalmente las ganancias con todo empresario". (40)

Después de 1857 no encontramos otra voz que se hubiese elevado para el reconocimiento del reparto de utilidades, ya que es hasta el Congreso Constituyente de Querétaro, cuando por segunda vez se vuelve a mencionar la participación de los trabajadores en las utilidades empresariales. Al respecto cabe recordar la sesión del 27 de diciembre de 1916, cuando el Diputado Carlos L. Gracidas, obrero y líder sindicalista de Veracruz, despierta de su letargo al pensamiento de Ramírez enunciando: "Estimamos que la justa retribución será aquella que se base en los beneficios que obtenga el capitalista. Soy partidario de que al trabajador, por precepto constitucional, se le otorgue el derecho de obtener una participación en los beneficios del que lo explota". (41)

(40) Alfredo Sánchez Alvarado, Instituciones de Derecho Mexicano del Trabajo, T.I., Ed. Oficina de Asesores del Trabajo, Méx., 1967, pág. 68.

(41) Alberto Trueba Urbina, Op. Cit., pág. 57.

Días mas tarde, al rendir su dictamen la comisión encargada de estudiar la conveniencia de incorporar a nuestra Carta Magna la propuesta de Gracidias, el 23 de enero de 1917, decía en su parte relativa: "Creemos equitativo que los trabajadores tengan una participación-- en las utilidades de toda la empresa en que presten sus servicios.-- A primera vista parecerá ésta una concesión exagerada y ruinosas - para los empresarios; pero estudiándola con detenimiento, se tendrá que convenir en que es provechosa para ambas partes; el trabajador-- desempeñará sus labores con más eficacia, teniendo un interés personal en la prosperidad de la empresa; el capitalista podrá disminuir el rigor de la vigilancia y desaparecerán los conflictos entre uno- y otro, con motivo de la cuantía del salario". (42)

La manifestación obrera en las utilidades empresariales, fue otra magnífica incursión de los derechos obreros en el Derecho Mexicano del Trabajo. Ese capitalismo individualista y liberal donde la empresa era una propiedad hermética, por lo que no existía sobre ella más derecho que el del propietario, fué roto y se obligó al capitalista y a su Estado a que reconocieran la tesis de que el trabajo y el capital deben disfrutar de los derechos entre los que se coloca la participación obrera en las utilidades.

Ese reconocimiento constitucional termina con el feudo empresarial y esa participación de los dos factores de la producción, - ciertamente distintos y con intereses opuestos, pero dos factores - igualmente indispensables, tienen el derecho a compartir los beneficios de la actividad conjunta.

"El antiguo derecho revolucionario consignado en las fracciones VI y IX del artículo 123 de la Constitución de 1917, creado en favor de los trabajadores, sin discriminación de ningún género, era irrestricto para participar en las utilidades de las empresas como

(42) *Ibidem*, pág. 97

derecho de clase. Era un derecho de clase y podía ejercitarse con libertad independientemente de cualquier reglamentación, siempre - que se respetara el derecho de huelga, no en declaraciones demagógicas sino en la práctica, en la vida real de las relaciones laborales. Las mencionadas fracciones fueron objeto de reforma constitucional, transformando el derecho de clase en derecho de superestructura que limita la lucha de clases, definiéndose por primera vez en nuestro país y nada menos en el artículo 123 apartado "A" fracción IX, los derechos del capital". (43)

En 1962 se reconoce expresamente en la Ley Fundamental el interés razonable que debe percibir el capital a manera de derecho social en favor de los patrones, desvirtuándose así, la esencia - del Derecho del Trabajo, pues sólo las leyes que consagran derechos en favor de los trabajadores forman parte de ese derecho social, - y las que protegen al capital en cuanto a su patrimonio e interés deben incluirse en otro tipo de leyes; ya que el artículo 123 forma un mínimo de derechos sociales establecidos en favor de la clase trabajadora y no del capital.

La creación del artículo 123 revela la mística revolucionaria que inspiró al Constituyente de Querétaro del año de 1917. Y la reforma hecha en 1962, es contraria, es contrarrevolucionaria a los ideales por los que la clase trabajadora empuñó las armas y derramó su sangre en los campos de batalla al participar en la Revolución Mexicana.

Además del interés razonable que se concede al capital, con motivo de la citada reforma, se hicieron otras innovaciones que -

(43) Alberto Trueba Urbina, Tratado Teórico-Práctico de Derecho - Procesal del Trabajo, Ed. Porrúa, S.A., Méx., 1965, págs. - 690 y 691.

también se pueden considerar en detrimento de la clase trabajadora de México. Nos referimos al contenido del inciso d), de la fracción IX del artículo 123 en que contiene: "La ley podrá exceptuar de la obligación de repartir utilidades a las empresas de nueva creación durante un número determinado y limitado de años, a los trabajos de exploración y a otras actividades cuando lo justifique su naturaleza y condiciones particulares". (44)

Y acorde con lo establecido en ese inciso, los artículos 126 y 127 de la Ley Federal del Trabajo, han puesto de manifiesto una serie de excepciones al principio de justicia social que el precepto original consignaba en favor de todos los trabajadores de participar de las utilidades de las empresas, que impiden que todos los trabajadores obtengan utilidades; circunstancia que permite entender claramente que la reforma constitucional, a la luz de la Teoría Integral, ha sido calificada de contrarrevolucionaria. Desprendiéndose que fué provecho para el capital, más benéfico para éste que para la clase trabajadora, y prueba de ello es la publicación que hacen los patronos en el Periódico Ultimas Noticias de Excelsior del 21 de noviembre de 1962, que a la letra dice: "Aplaudieron hoy los patronos la promulgación de la reforma al Artículo 123 concerniente al reparto de utilidades, pero confían en que se logre una reglamentación adecuada". (45)

Y así también tenemos que el 17 de agosto de 1972 (casi diez años de haber entrado en vigor la reforma constitucional) la revista ¿Por Qué?, en su edición número 216, hace un estudio sobre las utilidades obtenidas por la empresa "Olivetti Mexicana" y afirma-

(44) Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, Ed.-Porrúa, S.A., Méx., 1980, pág. 94.

(45) Cit. por Alberto Trueba Urbina, El Nuevo Artículo 123, Ed.-Porrúa, S.A., Méx., 1967, pág. 13.

que ésta obtuvo en ese año, la cantidad de \$ 150,000,000.00 de pesos por concepto de ganancias; de las cuales, a cada trabajador le tocaron por concepto de utilidades, 25 centavos". (46)

Como el anterior, más casos por el estilo se siguen suscitando, y las ventajas que se pregonaban con la nueva reglamentación de la participación obrera en las utilidades, se ven más bien ilusorias que reales, ya que el trabajador recibirá una parte muy pequeña de la utilidad, que no aumentará considerablemente su salario y en cambio, engañado por la creencia que tiene el mismo interés que el empresario, perderá su espíritu de lucha y hará más fácil su explotación. Los trabajadores no logran una ventaja suficiente, en tanto las empresas consiguen una mejor subordinación de sus trabajadores, y por otra parte, constituye frecuentemente un medio que tiende a impedir la elevación del salario, lo que siempre redundará en perjuicio de los trabajadores, resultando un medio de anular o aminorar la lucha de clases.

(46) Revista ¿Por Qué?, Méx., 17 de agosto de 1972, págs. 5 a 7.

CAPITULO III.

DE LOS TRABAJADORES

- A) LOS TRABAJADORES EN GENERAL**
- B) LOS TRABAJADORES UNIVERSITARIOS**
- C) EL SINDICALISMO UNIVERSITARIO**

LOS TRABAJADORES EN GENERAL

Al iniciar el tercer capítulo, hay que dar por entendido - que nuestro Derecho del Trabajo, como derecho revolucionario, - abriga en su seno tanto a obreros como a empleados, sin hacer - distingos de ninguna especie.

Esa confusión que existe en otras legislaciones para regular las relaciones de los obreros y empleados como sujetos diferentes, afortunadamente en nuestra legislación no la hay, ya - que sus normas sociales reposan entre otros varios, en el principio de igualdad de todas las personas que entregan su energía de trabajo a otro, por lo que no existe, ni puede existir diferencia alguna.

Tal generalización de nuestro Derecho comprendiendo a todos los servidores de la relación laboral, indica que toda clase de actividad prestada es objeto de él, haciendo extensivas - sus normas a todos los trabajadores sin tener en cuenta la labor que desempeñan.

Nuestro artículo 123 constitucional, en lo conducente estipula: "El Congreso de la Unión, sin contravenir a las bases siguientes deberá expedir leyes sobre el trabajo, las cuales regirán:

A. Entre los obreros, jornaleros, empleados, domésticos, artesanos y de una manera general, todo contrato de trabajo". (47)

Señalando claramente, que toda relación de trabajo ya sea-

(47) Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, Ed. Porrúa, S.A., Méx., 1980, págs. 92 y 93.

la de un médico, peón, abogado, etc., se regirá por el artículo 123, y que el texto constitucional no hace distinción respecto a la clase de trabajo, sino que lo expresa de una manera general.

Ahora bien, es preciso señalar lo que la Ley Federal del Trabajo en su artículo 8º nos define:

"Trabajador es la persona física que presta a otra, física o moral, un trabajo personal subordinado.

Para los efectos de esta disposición, se entiende por trabajo toda actividad humana, intelectual o material, independientemente del grado de preparación técnica requerido para cada profesión u oficio". (48)

"La disposición es repugnante porque discrepa el sentido ideológico del artículo 123 de la Constitución de 1917 y especialmente de su mensaje. Con toda claridad se dijo en la exposición de motivos del proyecto del artículo 123, que las relaciones entre trabajadores y patrones serían igualitarias, para evitar el uso de términos que pudieran conservar el pasado burgués de "subordinación" de todo el que presta un servicio a otro. Si el trabajo es un derecho y un deber sociales, es absurdo que para caracterizar la naturaleza del trabajo se tenga que expresar que ese trabajo debe ser "subordinado". Por otra parte, el concepto de subordinación ya no caracteriza en esta hora al "contrato de trabajo evolucionado", como dijo Macías en el Congreso Constituyente. El concepto de subordinación se considera como un resabio de aquella vieja autoridad que tenían los patrones sobre los trabajadores, recuerda el contrato de trabajo del derecho civil y las locatios donde el patrón era el amo,

(48) Alberto Trueba Urbina y Jorge Trueba Barrera, Ley Federal del Trabajo Reformada, Ed. Porrúa, S.A., Méx., 1980, pág. 26.

en tanto que el trabajador un esclavo, un subordinado". (49)

"La imitación extralógica de nuestro legislador ordinario es evidente, pues adopta la teoría de los tratadistas extranjeros - que sostienen que el derecho del trabajo es el derecho de los trabajadores subordinados o dependientes, por una parte; y por la otra, prohija la teoría civilista del trabajo con su consiguiente antecedente esclavista.

Este remedo es contrario al artículo 123 de la Constitución, toda vez que nuestro precepto rige no sólo para los llamados trabajadores "subordinados", sino para los trabajadores en general, - de donde resulta que se restringe la protección del trabajo a todos los que prestan un servicio personal a otro, utilizando el concepto de subordinación, que no es característico del contrato de trabajo; además no hay que perder de vista que el contrato de trabajo en el artículo 123 no es un contrato de carácter civil si no de carácter social". (50), ya que nuestro Máximo Ordenamiento estableció derechos sociales. Derechos sociales en beneficio no sólo de los obreros industriales dentro del extenso factor de la producción denominado capital, sino que en general gozan de estos beneficios todos los trabajadores. Este mínimo de garantías surgieron para favorecer a todos aquellos prestadores de servicios personales al llevar a cabo actividades laborales, contemplando a nuestra sociedad como una lucha de clases entre explotados y explotadores, o sea trabajadores frente a patrones, sin discriminar la naturaleza de la actividad que desarrollen los primeros.

(49) Alberto Trueba Urbina y Jorge Trueba Barrera, Op. Cit., - págs. 26 y 27.

(50) Alberto Trueba Urbina, Nuevo Derecho del Trabajo, Ed. Porrúa S.A., Méx., 1977, págs. 268 y 269.

Y así se le debe considerar dentro de un mismo plano de igualdad, a través de las normas de compensación de las desigualdades establecidas en favor de los trabajadores, toda vez que el derecho del trabajo es aplicable en el campo de la producción económica y fuera de él, a todo aquél que da un servicio a otro en condiciones de igualdad, sin sujeción ni humillación del obrero frente al patrón. Por lo que se puede concluir, que la subordinación del trabajador respecto del patrón, no es una característica esencial de la relación laboral, sino que tan sólo implica la retención de un sello civilista o de un remedo extralógico, al considerar nuestro Derecho del Trabajo como derecho especial de los trabajadores subordinados.

Nuestro precepto constitucional, consagrador de derechos sociales de los trabajadores, ha superado y hecho extensivas sus normas a todos aquellos que prestan un servicio a otro mediante una remuneración, gozando de derechos laborales a nivel reivindicador.

LOS TRABAJADORES UNIVERSITARIOS

Consideramos preciso insistir, que a partir de que entró en vigor el artículo 123 constitucional, el 1º de mayo de 1917, viene siendo el estatuto proteccionista y reivindicador que comprende a todo aquel que presta un servicio personal a otro mediante una remuneración, abarcando también las relaciones entre la Universidad y sus servidores; y que a partir de 1931, se pudieron aplicar las disposiciones vigentes de la Ley Federal del Trabajo.

El que desde 1917 hasta 1972 no se suscitara conflicto laboral alguno entre la Universidad y sus trabajadores, no quiere decir que por ello hubiera perdido su vigencia el artículo 123, ya que éste cubre con su sombra toda prestación de servicios, por lo que no es privativo ni particular sino total y completo, siendo lo bastante claro al decir: "Entre los obreros, jornaleros, empleados, domésticos, artesanos y de manera general todo contrato de trabajo", expresando con esto una universalidad irrestricta, que ampara tanto a trabajadores universitarios como a cualquier otro trabajador, aunque sus servicios sean utilizados por personas físicas o morales que no pertenezcan al factor de la producción denominado "Capital", "sin embargo, tienen el carácter de patrones, como ocurre con el Estado. Por lo tanto, los profesores, investigadores y empleados de la Universidad Nacional Autónoma de México o de cualquier otro instituto científico-descentralizado del Estado y quienes representan a estas instituciones, en sus relaciones, se rigen por el mencionado precepto constitucional". (51)

(51) Alberto Trueba Urbina, Op. Cit., pág. 588.

Pero ésto no se consideró así, y para los trabajadores universitarios surgió en un principio, la Ley Orgánica de la Universidad publicada en el año de 1945, que en lo referente a las relaciones entre la Universidad y sus trabajadores, disponfa en su artículo 13 que: "Las relaciones entre la Universidad y su personal de investigación, docente y administrativo, se regirán por estatutos especiales que dictará el Consejo Universitario. En ningún caso, los derechos de su personal serán inferiores a los que concede la Ley Federal del Trabajo". (52)

Si bien es cierto que esa ley se publicó en una fecha en que no se advertían conflictos laborales entre la Institución y sus servidores, y que el citado artículo señalaba que los derechos de su personal en ningún caso serán inferiores a los que concede la Ley Federal del Trabajo, también lo es, que desde entonces, por encima de esa reglamentación, se encontraba y se encuentra nuestra Carta Magna con su artículo 123, así como sus leyes reglamentarias.

Sin embargo, no sólo se ignoró, sino que se aplicaron por más de tres décadas los estatutos del mencionado Consejo, restringiendo los derechos de los trabajadores universitarios y dejando a un lado los beneficios contenidos en los preceptos constitucionales, criterio que aunado a las tendencias que sostenían que el Derecho del Trabajo es tan sólo la norma que regula conflictos entre los factores de la producción, capital y trabajo, olvidaron por largo tiempo que también existen relaciones laborales entre quienes realizan actividades fuera de esa producción económica y en los que se da el binomio trabajador-patrón que es el caso de nuestra

(52) Legislación de la U.N.A.M., Ed. Andrade, S.A., Méx., 1979, pág. 230.

Institución, ya que estas relaciones laborales entre la Universidad Nacional Autónoma de México, con sus servidores, no pueden ser más naturales, comunes y corrientes, amparadas por el artículo 123 y su legislación reglamentaria, que cualquier otra relación de trabajo que se presente a diario, porque desde el humilde barrendero hasta el ilustre profesor o investigador universitario, son trabajadores.

Así tocó su turno a la propuesta del rector Guillermo Sobrón, que en el año de 1976 pretendió reformar el artículo 123, - desmembrándolo con un apartado más, el apartado "C", que precisaba las relaciones entre la Universidad y sus servidores, estableciendo situaciones de excepción, en claro perjuicio de los trabajadores universitarios, pero que por fortuna no prosperó, quedando el problema sin solución hasta la adición del artículo 3º constitucional, que se complementó con la reforma a la Ley Federal del Trabajo.

La aprobación del párrafo adicional al artículo 3º, representa el primer asomo de solución al conflicto universitario, declarando la sumisión de esos trabajadores al apartado "A" del artículo 123 constitucional, puesto que "no existe diferencia en la labor que desarrolla un jardinero de Ciudad Universitaria y el jardinero de una casa particular, como tampoco puede diferenciarse el trabajo que presta un profesor en una institución privada y del que presta otro profesor en la Universidad, ni puede existir distinción entre el trabajo de un investigador universitario y el que realiza otro investigador en un laboratorio de una empresa nacional o trasnacional, etc.". (53)

(53) Alberto Trueba Urbina, Op. Cit., pág. 669.

La adición del Capítulo XVII al Título Sexto de la Ley Federal del Trabajo, a pesar de disponer la actividad de los servidores universitarios como un trabajo especial y que deja algo que desear -que será tratado en incisos posteriores- consideró en su artículo 353 K que el "Trabajador académico es la persona física que presta servicios de docencia o investigación a las universidades o instituciones a las que se refiere este Capítulo, - conforme a los planes y programas establecidos por las mismas. Trabajador administrativo es la persona física que presta servicios no académicos a tales universidades o instituciones". (54)

Quedando desde luego profesores, empleados e investigadores, amparados con nuestra legislación laboral por su calidad de trabajadores, puesto que servidores académicos y administrativos, - son respecto del artículo 123 sinónimos, con la única diferencia de que los primeros realizan una labor intelectual y en el caso de los segundos, su labor es un cuanto tanto más manual, pero - aunque los académicos pertenezcan a la élite de la cultura, no dejan de ser trabajadores.

Así entendido este nuevo artículo, además de tomar de base el concepto de trabajador de nuestro original artículo 123 que lo preceptúa como: "la persona física que presta un servicio a otra física, moral o jurídica mediante una remuneración", desecha la redacción arcaica del artículo 8º de la Ley Federal del Trabajo y por lo mismo la subordinación.

Contemplando una vez más, que en las relaciones laborales - entre trabajadores y patrones, generalmente se producen derechos

(54) Diario Oficial de la Federación, Primera Sección, Méx., 20 de octubre de 1980, pág. 4.

superiores a los establecidos en las leyes, ésto se debe a la lucha de clases, como la suscitada en la Universidad, con los conflitos laborales y movimientos huelguísticos que ocasionaron el reconocimiento del derecho del trabajo en la Universidad, que supera los estatutos universitarios e intentos legislativos.

EL SINDICALISMO UNIVERSITARIO

Hasta hace escasos diez años, las condiciones de trabajo en las universidades se caracterizaban por la carencia de las prestaciones más elementales y el impedimento en la formación de organizaciones de defensa de sus trabajadores. Es preciso reseñar - aunque sea brevemente, que hasta antes de 1970, en ninguna universidad del país incluida la nacional, se pagaban salarios mínimos generales y profesionales vigentes, llegándose al extremo de que en algunas como la de Oaxaca, la de Tabasco y otras, se pagaban salarios equivalentes al 50 % de los mínimos legales fijados para esas regiones económicas. En el renglón de horarios de trabajo, se encontraban jornadas laborales de diez y doce horas diarias, principalmente en las universidades privadas. Por lo que hace a la seguridad social, escasas eran las instituciones universitarias que contaban con un régimen establecido en ésta materia, pues en varios casos, la penuria en que mantuvieron a las universidades de provincia por falta de subsidios suficientes de parte del Gobierno Federal y Estatales, impidieron su cumplimiento y con ello que los trabajadores universitarios y sus familias tuvieran acceso a la atención médica necesaria y régimen de pensiones y jubilaciones adecuados.

Todo este cúmulo de privaciones dió origen al sindicalismo universitario, que en el año de 1933 el 18 de octubre, ve florecer "la primera manifestación gregaria, al formarse el Sindicato de Empleados y Obreros de la U.N.A.M., el S.E.O.U.N.A.M., que fué registrado en la Junta Central de Conciliación y Arbitraje del D.F., el 3 de noviembre de 1933. El sindicato actuó silenciosamente ante las autoridades de la U.N.A.M., pero no llegó a celebrar ningún convenio o pacto con éstas, sino que sus relaciones -

se regían por los estatutos universitarios. La misma Junta de Conciliación y Arbitraje mencionada, canceló el registro del sindicato el 3 de octubre de 1949, apoyándose en la reforma a la fracción XXXI del artículo 123 del 5 de noviembre de 1942, y posteriormente se declaró incompetente para conocer de los conflictos entre la Universidad y sus empleados porque éstos eran de la competencia de la autoridad federal". (55) Negándoles así la facultad de asociarse, un derecho reconocido como natural del hombre, y en caso alguno, más necesario entre los individuos dedicados a trabajar para otro por un salario.

De esta forma, los trabajadores universitarios olvidaron por algunos años el derecho de asociación profesional que consagra en su favor el artículo 123 constitucional.

Ya en la década de los setentas, la Universidad se enfrenta a una situación aparentemente novedosa, se trata de las nuevas gestiones del registro sindical de los trabajadores administrativos de la Universidad, que no era un nuevo deseo, pero que si recibieron la misma respuesta negativa, y ahora por parte de la Secretaría del Trabajo y Previsión Social.

Posteriormente los propios trabajadores, convocaron a sus compañeros a formar una organización que denominaron Asociación de Trabajadores Administrativos de la U.N.A.M., el A.T.A.U.N.A.M., que por sus limitaciones no pudo cumplir cabalmente con su cometido, que era el registro.

Y por fin, en 1971 se constituye el Sindicato de Trabajadores y Empleados de la U.N.A.M., el S.T.E.U.N.A.M., que a princi--

(55) Alberto Trueba Urbina, Op. Cit., pág. 597.

pios de 1972, y ante la negativa del registro sindical tanto de la Secretaría del Trabajo y Previsión Social, así como del amparo del Tribunal Colegiado de Circuito, se ven precisados a ir a la huelga en demanda de su contrato colectivo; para que después de 83 días - de suspensión de labores, logren firmarlo.

Así, a los 54 años de haberse consagrado el derecho de asociación profesional en el artículo 123 fracción XVI de la Declaración de Derechos Sociales de 1917, nace ante nuestra nación el sindicalismo universitario, no como una buena idea, sino como una necesidad para los trabajadores, y podríamos decir ahora, una necesidad - también para la Institución. Una Universidad que tiene a su servicio miles de trabajadores, no puede seguir rigiendo las relaciones de su personal por métodos unilaterales, como los que pretendió - aplicar el Consejo Universitario, con el Estatuto del Personal Administrativo de la U.N.A.M., que ni siquiera tomó en cuenta la opinión de los reglamentados y quererles negar el derecho de sindicalización, es casi negarles su carácter de trabajadores.

Porque no existe razón alguna para limitar ese derecho, ni existió en los argumentos esgrimidos a lo largo de los años por la Secretaría del Trabajo, que negó el registro contestando que no estaba capacitada para concederlo, porque los empleados universitarios se - encontraban sujetos a reglamentos especiales, como lo señalaba el artículo 13 de la Ley Orgánica de la Universidad. Pauta que sumada a la tesis precaria que tan reiteradamente invocó la U.N.A.M., - de que esta Institución no tiene el carácter de empresa, ocasionó - que el S.T.E.U.N.A.M. no fuera registrado; pero éste actuó como un sindicato de resistencia, que "ejerció el derecho de asociación - profesional en los términos del artículo 123 constitucional, que - no exige ningún requisito específico, sino simplemente la coalición

entre los trabajadores, que es fáctica y no jurídica, por lo que la Universidad como patrón, reconoció el sindicato". (56)

Y esos trabajadores que se habían enfrentado a una andanada de calumnias y recibido el trato de irresponsables, intransigentes y tercos, se les reconocían sus demandas y era aceptado su derecho de asociación profesional.

Es así como la organización sindical que iniciaron los trabajadores y empleados de la U.N.A.M., continuó con un grupo de profesores que enarbolaron la bandera sindicalista, y no obstante que "la primera inquietud para formar un sindicato del personal académico se produjo en septiembre de 1964". (57), y que al igual que los trabajadores administrativos sufrieron un trato excepcional al negarles su registro, no es, sino hasta después de diez años, el 13 de noviembre de 1974, cuando se constituye el Sindicato del Personal Académico de la U.N.A.M., el S.P.A.U.N.A.M., que presenta a la opinión universitaria un proyecto de contrato colectivo que distribuye masivamente.

Sin emplazar a huelga, el S.P.A.U.N.A.M., solicita de los órganos de gobierno de la Universidad, que se manifiesten en torno a su derecho de sindicalización y a contar con un contrato colectivo de trabajo; sin embargo, es hasta abril de 1975, en que sin respuesta alguna, el S.P.A.U.N.A.M., decide solicitar la firma de un contrato y emplazar a huelga, siendo hasta junio de ese año, en que el Consejo Universitario resuelve que los profesores e in

(56) *Ibidem*, pág. 600.

(57) Reformas Legislativas en la U.N.A.M. 1973-1976, Editado por la U.N.A.M. Comisión Técnica de Estudios y Proyectos Legislativos, Méx., 1976, pág. 18.

investigadores de la U.N.A.M. no son trabajadores, situación que aunada a la negativa del registro sindical por parte de la Secretaría del Trabajo, que fundaba su respuesta en la Ley Orgánica de la U.N.A.M., y que sostenía que las relaciones entre esta Institución y su personal docente se regirán de acuerdo a lo establecido en ese Ordenamiento, obligó al Sindicato a llevar a cabo la huelga, para alcanzar el primer acuerdo bilateral y muy pronto, el propio Consejo Universitario, sin tener hasta donde se entiende que cambiar la legislación, reconociera que el personal académico de la U.N.A.M., podía considerarse como trabajador. Ya que no había obstáculos jurídicos, había sobre todo, un obstáculo ideológico, un obstáculo de poder.

Mientras esto fué, se ejerció en la Universidad el derecho de asociación profesional, como el derecho de huelga en los términos del artículo 123, ocasionando la celebración del convenio colectivo de trabajo con el S.T.E.U.N.A.M. y las condiciones gremiales del personal académico.

Y queriéndolo o no, las autoridades representativas de la U.N.A.M. y los sindicatos y asociaciones, contribuyeron a poner en práctica el originario artículo 123, o sea el actual apartado "A", "despreciando además la ejecutoria del Tribunal Colegiado de Circuito, que les negó la protección de la justicia federal a los empleados universitarios para que no fuera reconocido su sindicato, solidarizando de este modo con la Secretaría del Trabajo y Previsión Social, que les negó el registro sindical.

En cambio, las autoridades de la Universidad reconocieron la existencia de tales agrupaciones constituidas al margen de la Ley Federal del Trabajo y celebraron con ellas convenios y acuerdos colectivos de trabajo, así como las condiciones gremiales

del personal académico". (58)

Pero no todo concluyó allí, las autoridades universitarias, - al ver la fuerza que había adquirido el sindicalismo universitario proponen "la creación del apartado "C" en el artículo 123 constitucional, que excluiría al personal administrativo y académico de las universidades e institutos de enseñanza superior con carácter público, de los derechos de sindicalización y huelga en los términos previstos en las fracciones XVI, XVII y XVIII del apartado "A" y de su ley reglamentaria, sustituyéndolos por otros de muy dudosa eficacia". (59)

Y sí primero se intentó impedir la constitución de sindicatos, y cuando esto no fué posible se trató de desconocerlos y negarles su carácter de organizaciones para la defensa de los trabajadores, tiempo después se pretendió crear otro apartado al artículo 123, ocasionando con esto la fusión del S.T.E.U.N.A.M. y - - - S.P.A.U.N.A.M. en el Sindicato de Trabajadores de la Universidad Nacional Autónoma de México, el S.T.U.N.A.M., que el 13 de marzo de 1977 realiza su asamblea constitutiva.

Un mes después, la Rectoría de la Universidad califica de improcedente el proyecto de contrato colectivo presentado por el S.T.U.N.A.M., por considerarlo contrario a la esencia universitaria, y luego de recibir la reiterada negativa del registro sindical por parte de las autoridades laborales, el 20 de junio de 1977 estalla la huelga.

(58) Alberto Trueba Urbina, Op. Cit., pág. 673.

(59) Néstor de Buen L., Derecho del Trabajo, T.I., Ed. Porrúa, - S.A., Méx., 1977, pág. 376.

No pasaron 24 horas, cuando ya el Exprocurador de Justicia del D.F., Horacio Castellano C., consideraba el paro como ilegal, y un sinnúmero de periodistas, que no sólo ignoran el Derecho, sino la historia del movimiento universitario, mostraban sus desahogos en agresivos editoriales.

El 22 de julio, el Abogado General de la U.N.A.M., Diego Valadéz, pide a la Junta Federal de Conciliación y Arbitraje que declare inexistente la huelga y que fije un plazo de 24 horas para el regreso de los trabajadores.

La siguiente semana, a solicitud de las autoridades universitarias, algunos maestros inician clases en escuelas privadas, parques públicos y Televisa.

El 1º de julio, el Abogado General de la U.N.A.M. acusa al sindicato de sabotaje y despojo ante el Procurador General de la República, ocasionando que seis días más tarde, el 7 de julio, alrededor de las 05:00 a.m., a petición del Procurador, llegaron a Ciudad Universitaria cerca de 20,000 policías, que destruyeron vehículos, forzaron cerraduras, saquearon cubículos, aprehendieron a más de 500 personas, y allanaron los locales del sindicato.

El 9 de julio, después de liberar a todos los detenidos, el Comité de Huelga decide levantarla y el 11 del mismo mes, una vez concluido el conflicto, la Universidad publica un desplegado en el que reconoce al S.T.U.N.A.M., como representante-subrogatorio de los trabajadores y empleados administrativos y acepta dicha subrogación en los derechos y obligaciones del S.T.E.U.N.A.M., a favor de S.T.U.N.A.M., con respecto al convenio colectivo de trabajo.

En aquel tiempo, se pretendía negar lo evidente. Para ello actuaron de conformidad, soluciones administrativas y laborales que rechazaron los registros.

La petición de los sindicatos universitarios era absolutamente fundada, y sólo por cuestiones que trataremos de analizar, se desconoció su derecho de asociación.

Si el registro de un sindicato, supone la previa existencia de una coalición que se quiere registrar, la Ley Federal del Trabajo manifiesta en su artículo 365, que los sindicatos deben registrarse ante las autoridades competentes, de lo que se desprende que el registro no otorga personalidad jurídica a los sindicatos, ya que éstos existen desde que son legalmente constituidos, en los términos de los artículos 356, que indica los objetivos; 360, que precisa los tipos de sindicatos; 364, que determina el número básico de miembros; 365, que señala los elementos formales y 371, que establece el contenido obligatorio de los estatutos.

Luego entonces, la función de la autoridad que registra emana de lo dispuesto en el artículo 366, que estipula los casos en que se puede negar el registro, que son una verificación de los requisitos legales. Por lo tanto, el registro no constituye al sindicato, únicamente testifica que fue constituido en los términos de Ley. Además en el artículo 374, se determina que los sindicatos "legalmente constituidos", pueden ejercer todas sus funciones y en particular, la de "defender ante las autoridades sus derechos y ejercitar las acciones correspondientes". En ningún momento se requiere que también estén registrados.

Nuestra nueva legislación que regula el trabajo en la Universidad, aseguro lo anterior en el Transitorio Primero del Decreto publicado el 20 de octubre 1980, al considerar como contratos co

lectivos de trabajo, a los "acuerdos o convenios que de conformidad con ésta ley, sean materia de contratación colectiva y hayan sido celebrados con anterioridad a la fecha de expedición de este Decreto".

Desprendiéndose que el criterio de las autoridades universitarias, que fundaba su pauta en el artículo 386 de la Ley Federal de Trabajo, que menciona "que sólo puede haber contratos colectivos de trabajo si existen sindicatos de trabajadores que los celebren", bastó para que suplieran el término de contrato por el de convenio colectivo de trabajo, porque sólo pueden celebrar contratos los sindicatos de trabajadores, y el S.T.E.U.N.A.M., S.P.A.U.N.A.M. y S.T.U.N.A.M. no se consideraban sindicatos; por lo tanto, no podía celebrarlos.

Afortunadamente este criterio quedó atrás, y la iniciativa presidencial reconoce que el S.T.E.U.N.A.M., S.P.A.U.N.A.M. y S.T.U.N.A.M., no registrados, eran de todas maneras sindicatos y que pudieron celebrar, sin registro, contratos colectivos de trabajo.

Luego así se le da valor de contrato colectivo de trabajo al convenio celebrado entre el S.T.E.U.N.A.M. y la U.N.A.M., posteriormente subrogado por el S.T.U.N.A.M., lo que otorga a éste sindicato, como quiera que sea, con efectos retroactivos, un derecho previo a la iniciación de la vigencia de la ley.

Por otro lado, debe recordarse que la negativa del registro se basaba en la tesis sostenida por las autoridades de la U.N.A.M. que afirmaba que esta Institución no tenía el carácter de empresa, por consecuencia, no persigue fines de lucro, lo que imposibilitaba la constitución de sindicatos.

El problema era bastante serio, se decía -aunque falso- que la Universidad no era empresa, por lo tanto, no podía haber

sindicatos de empresa, y no existiría la obligación de celebrar - contratos colectivos de trabajo; conclusión incierta derivada de la falsedad de su premisa, ya que la U.N.A.M. es empresa; concepto desprendido del artículo 16 de la Ley Federal del Trabajo que claramente señala, que se trata de una "unidad económica de producción o distribución de bienes o servicios", no exigiendo fines de lucro.

Consiguientemente la Universidad es una empresa que proporciona servicios, como lo es el de la educación universitaria y que quedó constatado en la Exposición de Motivos del Decreto del 20 de octubre de 1980, que menciona que en caso de huelga, se le dará el mismo tratamiento que la Constitución establece en otros servicios públicos. Y al considerarse como empresa, éste mismo Decreto, en su artículo 353-P, equipara a sindicatos de empresa los de institución. Concluyendo, que la negativa temporal de los registros sindicales, que impidieron la participación legal en las relaciones colectivas universitarias, demuestran que las resoluciones laborales y administrativas así como los intentos legislativos, podrán contrarrestar y mitigar momentáneamente los derechos sindicales, pero no detenerlos, ya que su desarrollo es incontenible.

CAPITULO IV.

LA U. N. A. M.

- A) UNA HISTORIA DE NUESTRA UNIVERSIDAD
- B) ¿SE LE PUEDE CONSIDERAR A LA U.N.A.M. COMO PATRON?
- C) LA HUELGA: DERECHO DE LOS TRABAJADORES UNIVERSITARIOS

UNA HISTORIA DE NUESTRA UNIVERSIDAD

"Las universidades hispanoamericanas tuvieron, como las españolas, un doble origen: el papal y el monárquico.

El del Papa, se derivaba del hecho de haber sido la iglesia la creadora de no pocos estudios generales o universidades en siglos anteriores y de que dentro del cuadro de las materias impartidas había algunas estrechamente ligadas a la formación eclesiástica.

El Monárquico, a que hubo también disposiciones procedentes de la corona, que lo mismo la auspiciaban, que la dotaban". (60)

La Universidad de México contó con una Cédula Real de creación, la fechada en Madrid el 21 de septiembre de 1551, bajo el reinado de Felipe II.

La primera solicitud para fundar la Universidad de la Nueva España, data de 1539 gracias a Fray Bartolomé de las Casas. El ilustre sevillano pugnó por el establecimiento de una Universidad, sabedor de que la Nueva España necesitaría teólogos y juristas que colaboraran con los misioneros y de que el conocimiento aplaca la furia en los corazones y libera el espíritu. Además, los frailes portadores de una cultura universal, vieron en la enseñanza un aliado para la difusión del cristianismo.

Sin embargo, no fue sino hasta 1551 cuando se cristalizó la

(60) Síntesis Histórica de la Universidad de México, Editado por la U.N.A.M., Secretaría de Rectoría, Méx., 1966, pág. 28.

idea de la Universidad Mexicana. Sin duda, la promoción de Fray Bartolomé hizo eco entre las autoridades civiles y religiosas - que aunaron sus esfuerzos para solicitar de la Corona de España - la fundación de la Universidad en la antigua Tenochtitlán. Así, entre 1539 y 1551 se gestó la idea que haría posible la Institución Universitaria y el 21 de septiembre de este último año, en - la ciudad Leonesa de Toro, el príncipe de España, Felipe II, dictaba la Cédula Real que ordenaba la fundación de la Universidad - de México; de la que a continuación, modernizando un tanto el -- lenguaje, copiamos parte:

"El Rey Don Carlos, etc..., por cuanto así por parte de la - Ciudad de Tenochtitlán, México de la Nueva España como de los - prelados y religiosos de ella y de Don Antonio de Mendoza, - - Virrey que ha sido de dicha Nueva España, ha sido suplicado fué- - semos servidos de tener por bien que en dicha Ciudad de México - se fundase un Estudio y Universidad de todas las ciencias, donde - los naturales y los hijos de españoles fuesen industriados en - las cosas de Nuestra Santa Fé Católica y en las demás facultades - y les concediésemos los privilegios y franquezas y libertades - que así tiene el Estudio y Universidad de Salamanca, con las li- - mitaciones que fuésemos servidos. Hemos acatado el beneficio - que de ello se seguirá a toda aquella tierra, habemos ordenado - que de nuestra Real Hacienda en cada año se haga entrega, para - la fundación de dicho oficio y Estudio y Universidad de mil pe- - sos de oro en cierta forma. Por ende por la presente, tenemos - por bien y es nuestra merced y voluntad que en dicha Ciudad de - México, pueda haber y haya el dicho Estudio y Universidad, la - cual tenga y goce todos los privilegios y franquezas y liberta--

des y excensiones que tiene y goza el Estudio y Universidad de dicha Ciudad de Salamanca. Cuando que en todo lo que toca a jurisdicción se quede y esté como ahora está y que la Universidad del dicho Estudio no ejecute jurisdicción alguna y con que los que ahí se gradúen no gocen de la libertad que es el Estudio de la dicha ciudad de Salamanca tiene de no pechar los ahí graduados. Y mandamos a nuestro Presidente y Oidores de la Nuestra Audiencia Real de la dicha Nueva España y otras cualesquiera nuestras justicias de ella y de las otras islas y provincias de las nuestras Indias, que guarden y cumplan esta nuestra carta y lo en ella contenido y contra el tenor y forma de ella no pasen, ni vayan, ni consientan ir ni pasar el tiempo alguno ni por manera. Dada en la Ciudad de Toro a veinte y un días del mes de septiembre de mil quinientos cincuenta y un años". (61)

El 25 de enero de 1553, se inauguran los primeros cursos en la casa que está en la esquina de las calles del Arzobispado y Seminario, hoy Moneda y Seminario. La gravedad del cortejo impresionante, es uno de los primeros gentfos de la Colonia.

"Se confunden el olor del incienso y de las ceras, con el del hombre envuelto en capas y telas finas. Santos de madera lustrosa, crucifijos con el sello de la mano indígena, apenas cristianizada.

(61) Jesús Silva Herzog, Una Historia de la Universidad de México y sus Problemas, Siglo Veintiuno Editores, S.A., Méx., 1979, págs. 1 y 2.

Más tarde, se cantó la misa solemne del Espíritu Santo y se ordenó una procesión. Así fue como quedó fundada la Universidad de México". (62)

En 1595 el Papa Clemente VII confirmaba la fundación de la Universidad, desde entonces Real y Pontificia.

Esa Universidad comenzó rigiéndose por estatutos provisionales, que eran los de Salamanca, ligeramente modificados; pero después fueron sufriendo más y más alteraciones, hasta que en 1645 se aprobaron los definitivos elaborados por el señor Palafox.

De esta forma, la Real y Pontificia Universidad Mexicana, fue organizada por un Estado clerical y evangelizador, donde se impartían disciplinas para cristianizar, para catolizar y en donde el ambiente de claustro se percibía desde su entrada.

LA UNIVERSIDAD EN EL MEXICO INDEPENDIENTE

La Independencia cobra fuerza y la tormenta también llega a la Universidad; la guerra, el desorden, las ideas por las que se combate, relegan a la Universidad hasta un sitio de espera.

En 1833, durante la vicepresidencia de don Valentín Gómez Farfás, la Universidad queda inerme, se declara inútil, irreformable y perniciosa, por sus defectos de aprendizaje y por sus bases académicas; se clausura el 19 de octubre de 1833. Señalan---

(62) Raúl Carrancá, La Universidad Mexicana, Ed. Fondo de Cultura Económica, Méx., 1969, págs. 12 y 13.

do la Independencia, la agonia de la Universidad Colonial.

López de Santa Anna la reinstala en 1834 y la reorganiza en 1854. Poco después, por decreto del 14 de septiembre de 1857, Comonfort vuelve a extinguirla. "Su edificio, sus bienes y sus fondos, se destinaron a la formación de la Biblioteca Nacional, - fue ésta siquiera, una especie de metamorfosis sorprendente, halagadora para la vieja Universidad; algo así como una reencarnación donde la cultura se mantuvo en su verdadero sitio". (63)

Don Félix Ma. Zuloaga reanuda la Universidad el 5 de mayo de 1858 y al triunfo de los liberales, el 23 de enero de 1861, - cierra nuevamente sus puertas. Durante la intervención francesa, las entreabre, hasta que Maximiliano la suprime definitivamente el 30 de noviembre de 1865, poniendo en vigor la ley que la había clausurado en 1857.

Un bienio más tarde, se inicia el cambio sustancial en la enseñanza superior, al implantarse el positivismo en la era Juarista a través de la Ley Orgánica de Instrucción Pública del 2 de diciembre de 1867 y su complementaria del 15 de mayo de 1869, ambas inspiradas en el pensamiento de Gabino Barreda. Nuestra Universidad como "cuerpo literario más importante de América, - habría de transformarse en espíritu, realizando sus primeros pasos con la Universidad de Justo Sierra". (64)

(63) Raúl Carrancá, Op. Cit., pág. 40.

(64) *Ibidem*, pág. 41.

El 22 de septiembre de 1910 comienza un nuevo momento para la Universidad, nace majestuosa la Universidad Nacional de México, la de don Justo Sierra, su progenitor, quien luchó por ella 19 años. Nuestra Alma Mater quedó formada por la reunión de las Escuelas Nacionales Preparatorias, de Jurisprudencia, Medicina, Ingeniería y de Bellas Artes.

"Con don Justo Sierra se deja muy atrás la Universidad - Real y Pontificia, teológica y evangelizadora, para transformarse en social, una especie de fuerza que aglutina todas las facetas del espíritu. Una síntesis superada del pasado, una conclusión de la historia americana, dolorosamente escrita. Es una - plataforma hacia el futuro". (65)

Así nacía nuestra Universidad Moderna. Un presidente con el pecho cuajado de medallas, dictador agotado por la dictadura le daba calidad de institución de Estado. Pero en torno a la - corona de esa naciente Universidad, un horno bullía, se incendiaban los campos de México, las haciendas se derrumbaban, estallaba la Revolución.

Las Condecoraciones del dictador cayeron, por ello nuestra Universidad no fué dirigida por hombres de la dictadura, si no por los del nuevo orden constitucional, habiendo substituido al primer rector, doctor Joaquín Egúfa Lis, precisamente al expirar el porfiriato y el huertismo, el Lic. Ezequiel A. Chávez, distinguido educador.

(65) Ibídem, pág. 59.

Pero la Universidad Nacional de México, no navegó largo tiempo sobre aguas apacibles. A fines de junio y comienzos de julio de 1912 hubo una huelga estudiantil en la escuela de Jurisprudencia, inicialmente por oponerse los alumnos a la sustitución del examen final por reconocimientos trimestrales. Después surgieron dificultades con el director del plantel, Lic. Luis Cabrera.

Los alumnos huelguistas encontraron apoyo en varios abogados de filiación conservadora, buen número de ellos connotados porfiristas y adversarios del régimen de Francisco I. Madero, lo cual hizo posible la fundación de la Escuela Libre de Derecho.

LEY DEL 10 DE JULIO DE 1929: INICIO DE LA AUTONOMIA

En México la idea de la autonomía no se forja en un año, ni en un movimiento. La idea de la autonomía data de los primeros años de la revolución mexicana. Ya en diciembre de 1914, se elabora un proyecto de ley. Más tarde, en julio de 1917 siendo rector de la Universidad don José Natividad Macías, un grupo de profesores, encabezados por don Antonio Caso, presentaron un proyecto de ley a la Cámara de Diputados en donde demandaban entre otras cosas, la autonomía universitaria. En esta ocasión el proyecto fué rechazado por mayoría de votos, porque temían crear un Estado dentro de otro Estado, un poder dentro de otro poder. Este rechazo a la iniciativa de autonomía ocasionó que durante los dos años siguientes decrecieran esos ánimos.

En 1923, con motivo de la separación de don Antonio Caso como rector de la Universidad, debido a un conflicto surgido en la Escuela Nacional Preparatoria y siendo Secretario de Educación Pública el Lic. José Vasconcelos, el Jefe del Departamento Técnico de la

Federación de Estudiantes de México, don Luis Rubio Ciliceo, formuló un proyecto de ley que hizo suyo la Federación y fué propuesto a varios diputados y senadores que lo aceptaron con interés y lo suscribieron inmediatamente. El 6 de septiembre de 1923, el proyecto había sido firmado por noventa y siete diputados; días después todos los miembros de ambas Cámaras lo habían suscrito. El 7 de septiembre, la Comisión encargada de estudiar la iniciativa formulaba un dictamen favorable y todo parecía indicar el éxito de la autonomía, pero las dificultades políticas se apoderaron de nuestro país y no volvieron a acordarse de la iniciativa universitaria. Así durmió ese sueño, hasta que fué revivido en 1929 a causa de un conflicto estudiantil.

Nuestra nación acababa de salir de un período de agitación política y religiosa que había provocado una gran inquietud en las conciencias y había dividido a los mexicanos tan hondamente casi como lo estuvieron en la época de la Reforma.

Hasta entonces las relaciones entre la Universidad y los estudiantes presentaban motivos de constante fricción. Y después de algo más de tres lustros, parece que la historia se vuelve a repetir, planteándose una vez más el mismo problema de los reconocimientos trimestrales.

La decisión de la Rectoría de la Universidad, a cargo entonces del Lic. Antonio Castro Leal, en el sentido de que los estudiantes para acreditar una materia debían presentar durante el año académico, tres exámenes parciales y escritos en lugar de un solo examen oral acostumbrado, trajo como consecuencia que el 4

de mayo de 1929 los estudiantes de Leyes celebraran una Asamblea General y constituyeran un comité provisional de huelga, cuyo propósito fue plantear el problema al Secretario de Educación Pública.

El 5 de mayo, luego de la negativa del Secretario, los estudiantes se declararon en huelga y el día 7 del mismo mes, después de enfrentamientos entre policía, bomberos y estudiantes, los locales universitarios quedaban bajo el resguardo judicial.

El 21 de mayo, la Escuela Nacional Preparatoria secundó el movimiento; el 23, Odontología y las Secundarias uno, tres y cuatro. La ocupación de los edificios universitarios por parte de la fuerza pública, originó varios zafarranchos, que aunados a la represión que sufriera la manifestación estudiantil en la Avenida Juárez, enardecieron los ánimos universitarios. Y el 24 de mayo, la totalidad de las escuelas profesionales se unieron a la huelga.

Como el escándalo se generalizaba ya de manera alarmante, para solucionar un conflicto que tomaba caracteres de suma gravedad, el 25 de mayo de 1929, el Presidente de la República Lic. Emilio Portes Gil en un comunicado señalaba que retiraría la custodia de la fuerza pública para que los estudiantes pudieran utilizar los locales y deliberar, y que una vez discutidas las cuestiones que aquejaban a la Universidad, se dirigieran a él personalmente.

El Comité General de Huelga, el 27 de mayo, mandó al Jefe del Ejecutivo una carta en la que se exponían los problemas y peticiones, en donde se demandaba además, las renunciaciones del Secretario de Educación Pública, Ezequiel Padilla, del Rector Antonio

Castro Leal, del Subsecretario de Educación y los Jefes de Policía. Dentro de esas peticiones, no se solicitaba la autonomía universitaria.

En respuesta a esta comunicación, el 28 de mayo, el Presidente de la República envió un escrito al Comité de Huelga, en donde manifestaba que mandaría al Congreso de la Unión un proyecto de ley orgánica, a través de la cual la dirección de la Universidad quedaría en manos de los propios universitarios: maestros, alumnos y egresados.

Con este proyecto se pensaba que la Universidad dictara sus programas de estudio y métodos de enseñanza y resolviera todos los asuntos relativos a la aplicación de fondos y recursos. Señalaba que el rector y los directores de escuelas y facultades serían nombrados por el Presidente de la República, de ternas que para tal efecto le enviara el Consejo Universitario. En la comunicación decía que el Estado otorgaría anualmente un subsidio para auxiliar a la Institución a cumplir con sus objetivos.

Termina el escrito señalando que no podía acceder a la destitución de ninguno de los funcionarios señalados en el comunicado de los estudiantes. El 10 de junio de ese mismo año, es promulgada la Ley Orgánica de la Universidad Nacional de México que otorgó la autonomía a nuestra Máxima Casa de Estudios y el día 11 cesó la huelga estudiantil.

Las ansias juveniles y la problemática social de entonces, se conjugaron ocasionando algunos desordenes que trajeron como consecuencia que el Gobierno Federal concediera una autonomía que no se había pedido. "Y de esta forma la Autonomía Universi

taria fué consecuencia de una crisis nacional y de una rebeldía juvenil". (66)

Sin embargo la autonomía concedida a la Universidad no fué completa y como dijera el maestro Jesús Silva Herzog "La Autonomía Universitaria de 1929 fué una autonomía precaria, incompleta o más bien un remedo de autonomía". (67) Ya que el Ejecutivo se reservó cierto tipo de atribuciones dentro de la Universidad, ejerciendo además algunos controles, como lo eran el derecho de proponer la terna para el nombramiento del rector y el poder de veto sobre las resoluciones del Consejo Universitario, veto que en caso de ejercerlo podía paralizar y limitar la actividad interna de la Universidad. El Consejo Universitario para este efecto, debía enviar al Jefe del Ejecutivo sus resoluciones, las cuales, si no eran vetadas en un plazo de 30 días, entraban en vigor. Este era un mecanismo muy poderoso de control, que ciertamente limitaba la autonomía.

Además, el Presidente de la República podía nombrar profesores y conferencistas en cualquier facultad o escuela. Estos profesores eran designados directamente por el Ejecutivo, sin cumplir con el procedimiento establecido por la Universidad. En materia financiera, la ley señalaba que la Universidad debía rendir al Presidente de la República, a la Secretaría de Educación Pública y al Congreso de la Unión, un informe anual de labores y la cuenta correspondiente.

(66) *Ibidem*, pág. 66.

(67) Jesús Silva Herzog, *Op. Cit.*, pág. 58.

Así vemos que la Ley Orgánica de 1929 no otorgó una total -
autonomía, ya que la Universidad mantuvo una serie de vínculos -
con el Gobierno Federal que limitaban y supeditaban al Estado, -
su actividad, independencia y autonomía.

LA LEY BASSOLS Y LA PLENA AUTONOMIA UNIVERSITARIA

La autonomía concedida a la Universidad en 1929 no fue com-
pleta; en realidad la ley respectiva la transformó de estableci-
miento oficial que era, en una institución descentralizada del -
Estado, con una autonomía hasta cierto punto nominal. Ya se ha-
bía conseguido mucho, pero el ideal de una autonomía absoluta, -
quedaba en la conciencia de profesores y estudiantes como ambi-
ción latente, que sólo esperaba la primera oportunidad para reali-
zarse.

Esa oportunidad se presentó en el año de 1933, en que hizo-
crisis todo un proceso de inquietud, de malestar, que reconocía -
su origen principalmente, en la desorganización administrativa -
de la Universidad, provocada por la insuficiencia de recursos -
económicos y por la estructura rígida que la Ley Orgánica de -
1929 imponía a la Institución. La falsa posición de nuestra Ca-
sa de Estudios que ni era completamente libre ni disponía de los
elementos económicos necesarios para cumplir su misión, motivó--
el cambio.

Al terminar su período el rector designado de acuerdo con -
la Ley Orgánica de 1929, la Presidencia de la República envió al
Consejo Universitario una terna en la que figuraban en primer -

término, el ingeniero químico don Roberto Medellín, que no era un político universitario, ni nacional tampoco, sino un hombre que había sido Secretario General de la Universidad en el período anterior y que conocía, por lo tanto, los problemas que planteaba el nuevo estatuto. Su elección fué vista con recelo por los que ambicionaban el puesto. Médicos y abogados no veían con buenos ojos que gobernara el Instituto persona que no perteneciera a una de estas dos profesiones. Por el número de estudiantes y de maestros, las escuelas de Medicina y de Jurisprudencia, eran factor decisivo en la organización democrática que se le había dado a la Institución. Se había establecido una especie de convenio tácito entre las dos facultades, para que el rector perteneciera a alguna de ellas y de esta suerte el equilibrio pudiera mantenerse y con ello, el orden dentro de la Universidad.

El hecho de que pudiera gobernar la Universidad un profesor que no perteneciera a esas escuelas, provocó un descontento que hizo que se movilizaran estudiantes y profesores con el objeto de remover al rector. Una vez más, un conflicto estudiantil surgía entre las autoridades de la Universidad, el rector -- principalmente que era designado por el Presidente de la República y los estudiantes. Y esta vez renunciaba el ingeniero -- Roberto Medellín, tras la huelga declarada por la facultad de -- Jurisprudencia, así se marcaba el principio del fin de la Ley -- del 10 de julio de 1929 para ser substituida por la Ley Orgánica de la Universidad Autónoma de México del 19 de octubre de 1933, -- a instancia del Secretario de Educación Lic. Narciso Bassols, -- que otorgaba una plena autonomía y ponía fin al conflicto universitario.

La nueva ley pretendía crear una Universidad autosuficiente. Para tal fin el Gobierno Federal depositó en el Banco de México - un fondo de \$ 10'000,000.00 de pesos con el objeto de coadyuvar - al sostenimiento de la Institución. El propósito de este fondo - era el que la Universidad se organizara de tal forma, a fin de gas- tar solamente los productos y réditos que produjera su capital. - La Ley expresamente establecía que una vez que el Ejecutivo Fede- ral hubiera cubierto dicha cantidad, la Universidad no recibiría - más ayuda económica por parte de éste.

Con esta disposición se pretendía liberar por completo al Gobier- no de toda responsabilidad universitaria, quedando así la educa- ción superior exclusivamente en manos de los universitarios.

Los diez millones de pesos entregados por el Ejecutivo, re- sultaron insuficientes para cubrir las crecientes necesidades de- la Universidad, ya que los intereses de esa cantidad eran del or- den de \$ 600,000.00 pesos anuales, pensándose que la Universidad se sostendría con aportaciones que haría la banca, la industria y el comercio. Infortunadamente fueron meras ilusiones; pasado al- gún tiempo se hizo sentir la falta de recursos para cubrir las ne- cesidades más apremiantes de la Institución. Los profesores tu- vieron que resignarse a recibir modestas gratificaciones, lo mis- mo que el personal administrativo, lo que trajo como consecuen- cia que durante la vigencia de la Ley Orgánica de 1933, la Univer- sidad se viera sumida en una crisis económica, que hizo que limi- tara su actividad.

Esta organización duró hasta 1944, ya que después de un vio- lento conflicto interno durante la época del Presidente de la Re-

pública Manuel Avila Camacho y siendo Rector de la Universidad - don Alfonso Caso, el 6 de enero de 1945 se publica la Ley Orgánica de la Universidad Nacional Autónoma de México, que perfeccionó las leyes anteriores.

¿ SE LE PUEDE CONSIDERAR A LA U.N.A.M. COMO PATRON ?

Dentro de la amplia terminología generada por la cuestión del nombre con que debe conocerse a la persona que utiliza servicios de trabajadores, tan sólo nos referimos al concepto de "empleador", porque es, dentro del mundo internacional de la O.I.T., uno de los más frecuentes y más acertados.

Con tal propósito, citamos a "Ramírez Gronda que menciona el vocablo "empleador" (68), y que podría resistir la más de las críticas, porque no tiene en rigor un sentido social peyorativo, como ya lo tiene el término patrón (que expresa una idea clasista y paternal, que fué tema de discusión dentro de la Conferencia Patronal de la República Mexicana y que se conserva por motivo o razones de costumbre); no está asociado con la imagen de lucro, como por el contrario, lo está el empresario. Manifiesta sin ambigüedades, la idea de que un sujeto utiliza los servicios de otro en una relación de trabajo. Tiene por otra parte, cierto prestigio internacional, en virtud de que se utiliza comúnmente en la doctrina sudamericana y en la Organización Internacional del Trabajo.

Las objeciones que se le pueden hacer, son secundarias o de estilo, se le encuentran defectos fonéticos en el sentido de que suena mal para una terminología jurídica, se advierte que puede confundirse con la idea de intermediario, y se trata

(68) Mario L. Deveali, Tratado de Derecho del Trabajo, Ed. - La Ley, S.A., Buenos Aires, Arg., 1971, pág. 631.

de una expresión totalmente ajena a nuestra tradición jurídica laboral, pero no por ello el término deja de ser bastante válido y respetable.

Por otra parte, nuestro Derecho del Trabajo emplea el término patrón y lo define simple y razonablemente en el artículo 10 de la Ley Federal del Trabajo, que señala que es "La persona física o moral que utiliza los servicios de uno o varios - trabajadores". (69)

"Deduciéndose que las escuelas, colegios, institutos, centros de alta cultura y universidades que utilizan trabajadores, tienen éste carácter, no sólo de acuerdo con la legislación, - sino conforme a la teoría social del derecho del trabajo, que considera al patrón, como la persona física, moral o jurídica - que utiliza los servicios de una o varias personas de carne y hueso, necesariamente físicas, es decir, personas humanas.

Consiguientemente en el caso concreto de la U.N.A.M., su calidad de patrón es evidente, si más que con respecto a otros patronos, nuestra casa de estudios está por encima de las instituciones patronales, porque ella es la expresión más pura - del humanismo, en las ciencias, en las artes y en la propia - vida de la comunidad universitaria". (70) Y quererla convertir en una isla sagrada donde puedan manifestarse ideologías y no aplicarlas, es absurdo, ya que la universidad es el epicentro de las realidades nacionales y vanguardia de la superación de los pueblos, debiendo marcar la pauta perfectible, "que in-

(69) Alberto Trueba Urbina y Jorge Trueba Barrera, Nva. Ley-Federal del Trabajo, Ed. Porrúa, S.A., Méx., 1980, pág. 28.

(70) Alberto Trueba Urbina, Nuevo Derecho del Trabajo, Ed. - Porrúa, S.A., Méx., 1977, pág. 585.

dependientemente de su indiscutible autonomía, además de constituir la más elevada institución de ciencia y cultura en nuestro país, para la preparación de profesionales, técnicos, educadores etc., también tiene la calidad jurídica de patrón en relación con su personal académico y administrativo". (71)

Porque al definirse en el artículo 1º de su Ley Orgánica, como un organismo descentralizado del Estado y utilizar los servicios de miles de trabajadores, como dispone expresamente el artículo 10 de la Ley Federal del Trabajo, queda dentro del marco patronal.

Pero las autoridades de nuestra Máxima Casa de Estudios, no lo consideraron así y fundando su tesis en que la U.N.A.M. no es una empresa, ni una fábrica, no tiene fines lucrativos; negaban que la universidad fuera patrón y pudiera tener sindicatos.

La concepción de empresa, puede hacerse desde diferentes perspectivas. En el orden mercantil, expresa generalmente la idea de una organización que persigue el lucro. En el derecho laboral no es esa la idea. El artículo 16 de la Ley Federal del Trabajo claramente señala que se trata de una "unidad económica de producción o distribución de bienes o servicios". Allí, no aparece por ningún lado la concepción utilitaria. Esto se confirma por otra parte, con la excepción a la fracción IX del apartado "A" del artículo 123 constitucional, que excluye de la obligación de repartir utilidades, a empresas, entre-

(71) Alberto Trueba Urbina, Op. Cit., pág. 586.

las que se coloca "al Instituto Mexicano del Seguro Social y a las instituciones públicas descentralizadas con fines culturales, asistenciales o de beneficencia, así como a las instituciones de asistencia privada reconocidas por las leyes, que con bienes de propiedad particular ejecuten actos con fines humanitarios de asistencia, "sin propósitos de lucro", y sin designar individualmente a los beneficiarios". (artículo 126 fracciones V y IV de la Ley Federal del Trabajo). Desprendiéndose que si el legislador no hubiera atribuido a éstas instituciones el carácter de empresa, ninguna necesidad habría tenido de excluirlas de la obligación.

Así también vemos que la Secretaría de Educación Pública, no es fábrica, ni el Instituto Politécnico Nacional lo es, y sin embargo, el que existan sindicatos y sean considerados como patrones, en nada menoscaban sus funciones, porque los conceptos generales de la Ley, que señalan ¿qué es trabajador y que es patrón! corresponden sin lugar a duda, a las relaciones establecidas en esas instituciones, como también a las relaciones laborales de la Universidad.

Prueba de ello fué la publicación en la Gaceta de la U.N.A.M., del 26 de febrero de 1973, en que se comunicaba el convenio colectivo de trabajo, celebrado entre la Universidad y el S.T.E.U.N.A.M., que ponía fin al conflicto laboral y huelguístico, con el reconocimiento expreso de tirios y troyanos, de que la Universidad es patrón.

Así, la Universidad como patrón, no tan sólo celebró convenios con el personal administrativo, sino también convino condiciones gremiales con el personal académico, por lo que en el

momento en que se suscribieron los convenios y acuerdos entre -
empleados, profesores e investigadores integrados en sindicatos
y asociaciones, y la U.N.A.M., quedaron sujetos al mensaje y ba
ses del artículo 123, que es el verdadero Derecho del Trabajo -
y que a fines de 1980, se reconocería en las reformas al artícu
lo 3º constitucional y al Título Sexto de la Ley Federal del -
Trabajo.

LA HUELGA : DERECHO DE LOS TRABAJADORES UNIVERSITARIOS

Hasta no hace mucho tiempo, los trabajadores universitarios, no se habían organizado para la defensa de sus intereses de clase, ni habían ejercitado el derecho de huelga, lo que hizo pensar a algunos, que la legislación laboral no era aplicable a las universidades.

Cualquiera que dirija una mirada retrospectiva comprobará, a través de nuestra historia, el sistema de explotación del trabajo humano, originario de la defensa colectiva por medio de la huelga; también comprobará que la huelga ha sido conquista de la clase obrera. Para no ir muy lejos, están las víctimas en los movimientos huelguísticos de Cananea y Rfo Blanco. Precisamente todo esto revela que el derecho de huelga no fue una dádiva del poder público, sino legítima conquista de la clase obrera y como tal se encuentra consagrada en el artículo 123 de nuestra Carta Magna.

Las razones que en el pasado determinaron que los trabajadores de las universidades no hubieran defendido sus derechos de clase en forma organizada, seguramente tiene que ver con las características que tenían las universidades en el pasado, y es hasta que surge la universidad contemporánea cuando la enseñanza se masifica, registrando un crecimiento desorbitado y por consecuencia, aumento de empleados y docentes, con el consiguiente cambio cualitativo en las relaciones entre los dirigentes de éstas instituciones y los trabajadores, cambio que ocasionó que los servidores universitarios sintieran la necesidad de organizarse.

En las universidades de antaño, por su magnitud, las relaciones entre la institución y sus trabajadores eran más directas y se buscaba la solución de los problemas en forma inmediata.

En 1976, se pretendió regular las relaciones entre las Universidades Públicas y sus trabajadores, por medio del proyecto de adición al artículo 123 constitucional, que agregaba un apartado "C", del que nos permitimos transcribir lo relativo a nuestro tema:

"Art. 123 ...

C. El personal académico y administrativo de las universidades e institutos de enseñanza superior con carácter público, - salvo aquellos que dependan directamente del gobierno de la Unión o de los gobiernos de las entidades federativas, se regirán por - las siguientes disposiciones:

I. El personal académico y administrativo podrá organizarse en sindicatos o asociaciones que deberán ajustarse a normas - que aseguren la libertad de cátedra e investigación y los fines - universitarios.

Los sindicatos sólo tendrán el derecho de huelga cuando se violen, en forma sistemática, general y reiterada, las condiciones laborales". (72)

A simple vista nos damos cuenta que esta propuesta creaba -

(72) La Universidad en el Mundo, Editado por la U.N.A.M., Secretaría de la Rectoría, Méx., 1977, Primera Audiencia, pág.-7.

un régimen de excepción y por ende injusto, respecto de una categoría de trabajadores. Pretendía convertirse en un agregado en contrario del apartado "A" , por cuanto limita los principios esenciales del derecho del trabajo y nulifica consiguientemente el derecho de huelga.

Debemos confesar que se intentó desnaturalizar el espíritu del Constituyente de 1917, ya que los legisladores de Querétaro, al redactar nuestra Carta Magna, pensaron en que formalmente es taban dando garantías a través del artículo 123, al prestador de servicios, es decir, a todos los que aportan su energía a cambio de un salario, pero también entregaban a la clase trabajadora un arma, que es la de la huelga.

"El trabajo es un derecho y un deber sociales, no es un artículo de comercio, exige respeto para las libertades y dignidad de quien lo presta ..." (73)

"Cuando las garantías sociales se atribuyan por excepción, se destruirá el principio esencial de la generalidad como atributo fundamental de la ley y vehículo de la justicia, de acuerdo con el pensamiento de Gustavo Radbruch.

La Constitución no puede ser un mosaico de reglas y sus excepciones. Exige respeto por la justicia, que es trato de igual para los iguales, y en consecuencia sólo puede fundarse en normas generales, no disimuladas por otras particulares que pretenden privar de los derechos esenciales a quienes se ven vinculados a entidades cuyos fines se predicán superiores". (74)

(73) Alberto Trueba Urbina y Jorge Trueba Barrera, Op. Cit., - pág. 22.

(74) La Universidad en el Mundo, Segunda y Tercera Audiencias, Op. Cit., pág. 48.

Nuestra Carta Magna, debe limitarse a regular lo que concierne a la sociedad en su conjunto, evitando que se convierta en un Código Reglamentario de circunstancias, derechos y obligaciones de sectores minoritarios. En este mismo sentido es necesario precisar que el constituyente estableció garantías generales para los trabajadores en el artículo 123, y entre éstas preservó el derecho de huelga, como la forma idónea en que los trabajadores pueden conseguir la satisfacción de sus necesidades.

Una Constitución en cuanto norma fundamental de la organización política del Estado, no puede atender a los intereses o condiciones particulares de los grupos. Ha de estar dirigida a la solución integral de los problemas nacionales. En esa medida sus destinatarios habrán de ser categorías generales de sujetos y no grupos desprendidos de esas categorías.

En el fondo también se lesionaba y limitaba el derecho de huelga que nuestra Constitución plasmó como el medio más eficaz para la defensa de los trabajadores. Esta objeción, sólo crearía una categoría especial de trabajadores mexicanos con derechos inferiores a los demás y ocasionaría que las universidades vivieran la ficción que implica el no ajustarse a lo prescrito para todos.

Ahora nos referiremos a la intervención del Lic. Jorge Carpizo, abogado general de la U.N.A.M. en la primera audiencia en torno a la propuesta de adición del apartado "C" al artículo 123 constitucional, en que precisa algunas expresiones que se habían dado sobre el citado proyecto y que copiaremos -

tan sólo aquellas referentes a la huelga.

En primer lugar afirma, que "se admite la procedencia de la huelga cuando se violen en forma sistemática, general y reiterada las condiciones laborales.

Las universidades públicas son parte del Estado, son organismos descentralizados, y como tales sus trabajadores deben tener la misma causal de huelga que tienen los trabajadores públicos". (75)

"Francamente, no creo que en la propuesta se limitara el derecho de huelga, lo que pretendía, era suprimirlo. Los casos en que el proyecto reconocía que podía ejercitarse el derecho de huelga, resultaban tan vagamente limitados, que en cualquier momento podría aducirse que el hecho concreto no era el previsto en el supuesto jurídico". (76)

En ese comentario también el Lic. Carpizo reitera la idea de comparar a los trabajadores universitarios con empleados públicos, cosa que no es.

No creo que nadie se atreva a afirmar que los trabajadores universitarios son trabajadores de los Poderes de la Unión o trabajadores del Gobierno del Distrito Federal.

Esa aseveración de considerar a los trabajadores como em--

(75) La Universidad en el Mundo, Primera Audiencia, Op. Cit., - pág. 23.

(76) La Universidad en el Mundo, Quinta y Sexta Audiencias, Op. Cit., pág. 16.

pleados públicos, chocarfa de manera violenta contra los sentimientos de todos los universitarios.

Y volviendo a la primera parte de esa interpretación, es necesario dejar bien claro, que la huelga como derecho social, se levanta frente a los derechos individuales, aunque éstos últimos sean también protegidos por nuestra Constitución; sin embargo, el ejercicio del derecho de huelga permite lastimar el derecho individual en lo que atañe a la libertad de trabajo, pues sobre las garantías individuales, están las sociales. Y para hacer compatible la subsistencia de esas garantías, las segundas deben considerarse como límites a la libertad absoluta, por consiguiente, la libertad de trabajo está limitada por el derecho de huelga, que es un derecho irrestricto para los trabajadores universitarios, como para cualquier otro trabajador, y todo intento de limitarlo, está condenado al más rotundo fracaso, porque "en nuestro país, el derecho de huelga es ya, dentro de la Ley, al margen de la ley y si es preciso en contra de la ley Derecho Inalienable". (77)

Y así el derecho de huelga, no es una aspiración en sí de la clase trabajadora; es un medio, diríamos el único medio que la clase trabajadora tiene para hacer valer sus reivindicaciones. Cabe preguntarse ¿qué hubieran hecho los trabajadores universitarios para conseguir la firma de los convenios, si no contarán con la huelga? La respuesta es clara: no hubieran hecho nada.

(77) La Universidad en el Mundo, Segunda y Tercera Audiencias, Op. Cit., pág. 55.

Igualmente, afirma que "no se establecen otras causales que se encuentran en la Ley Federal del Trabajo, porque las universidades públicas no son empresas y en ellas no puede existir desequilibrio entre los factores de la producción". (78)

Es falso que el apartado "A" del artículo 123 constitucional sea exclusivamente para empresas que tengan una actividad económica y cuyos fines sean de tipo lucrativo, y también lo es, que el concepto de empresas se refiera al de sociedades mercantiles o industriales, como así se corrobora con lo dispuesto en el artículo 16 de la Ley Federal del Trabajo que dice textualmente: "Para los efectos de las normas de trabajo, se entiende por empresa la unidad económica de producción o distribución de bienes o servicios". (79)

De la definición anterior podemos deducir que la U.N.A.M., con su carácter de organismo descentralizado del Estado, queda ubicada bajo el concepto de empresa a que se refiere la Ley Reglamentaria, encuadrándose como una unidad que proporciona servicios, como lo es el servicio de la educación universitaria a que está destinada.

Ahora, ni el apartado "A", ni su ley reglamentaria, fijan como requisitos o presupuestos del concepto de empresa el que se persiga o no, fines de lucro.

(78) La Universidad en el Mundo, Primera Audiencia, Op. Cit., - pág. 24.

(79) Alberto Trueba Urbina y Jorge Trueba Barrera, Op. Cit., - pág. 30.

Y refiriéndonos a la conclusión del Lic. Carpizo "de que no se establecen otras causales, porque las universidades públicas no son empresas", vemos que esa conclusión es falsa y ello se deriva de la falsedad de su premisa, al tratar de considerar como empresa tan sólo a aquella que persigue fines lucrativos, en la que hay desequilibrio entre los factores de la producción.

También se había dicho, que no habiendo en las universidades públicas propósitos de lucro, no puede hablarse de lucha de clases. Los hechos han desvirtuado esta afirmación, pues si bien es cierto que los dirigentes de las universidades no obtienen directamente plusvalía de la labor de los trabajadores universitarios; como representantes de una clase constituyen una élite con privilegios económicos, que se ponen en juego ante la presión de los trabajadores universitarios por mejorar las condiciones de prestación de sus servicios.

En las audiencias públicas en torno a la propuesta de adición del apartado " C " al artículo 123 constitucional, han quedado plenamente identificados los intereses antagónicos que se dan en el seno de la Universidad; de un lado las representaciones sindicales que han defendido los intereses de los trabajadores universitarios y del otro los representantes de la Universidad que defienden sus privilegios.

Afirma también que "las universidades públicas no tienen los recursos necesarios para hacer frente a las demandas económicas. Los aumentos salariales dependen de los subsidios que reciben del Estado. Emplazar a las universidades públicas para aumentos salariales es realmente emplazar al Estado". (80)

(80) La Universidad en el Mundo, Primera Audiencia, Op. Cit., - pág. 24.

Si las universidades públicas se sostienen fundamentalmente con subsidios del Estado, "que se financian con el dinero del - pueblo mexicano, según el proemio que hace el Rector Soberón al Ejecutivo". (81)

Cabe preguntarse: ¿será voluntad del pueblo mexicano, la de pagarle a los trabajadores universitarios por sus servicios bajos salarios y negarle prestaciones sociales, y lo que es grave- suprimirle el derecho de huelga?

La respuesta ya la dió el pueblo de Sonora, en la lucha que de marzo a junio de 1976 dieron los trabajadores de la Universidad, porque ese pueblo estuvo apoyándolos, participó con quienes en el ejercicio del derecho constitucional de la huelga, reclamaban para sí y para sus hijos seguridad social, mejores salarios, jubilación, contratación colectiva y respeto a su calidad de trabajadores.

Y por último, nos afirma que "la experiencia universitaria- en México ha demostrado que las cuestiones laborales no se han- planteado como simples cuestiones laborales, sino unidas a situa- ciones políticas. No es posible que nuestras universidades vi- van en un clima de tensión política bajo pretextos laborales".(82)

A lo largo de la historia de nuestro país, se ha juzgado a la huelga, como la causante de perturbaciones y violencia. De - igual forma es considerada la huelga en la Universidad. Se es- grime insistentemente que las huelgas son movimientos irreflexi- vos, con móviles oscuros que frenan el desarrollo de la activi--

(81) Ibídem pág., 3.

(82) Ibídem, pág. 24.

dad docente y de investigación en las universidades. No obstante se encubren las causas de esos movimientos y no se hace referencia a las demandas que en ellos se enarbolan.

Quien ejerce el derecho de huelga está convencido de que - sin su ejercicio las demandas no serían escuchadas.

Por lo menos tres movimientos huelguísticos han servido para alcanzar grandes logros: la huelga de 1929, la de 1968 y las huelgas por alcanzar el reconocimiento de los sindicatos de 1972 y 1975 .

La autonomía se logró, como ya explicamos en incisos anteriores, si nó, por el fondo del movimiento huelguístico, si por las implicaciones que se pudieron derivar.

En 1968 se vivió un conflicto que en buena medida sus proyecciones se encuentran fuera del campo universitario. En aquel año, cientos de estudiantes y profesores se convirtieron en la conciencia crítica de la nación.

Las huelgas de 1972 y 1975 lograron para los trabajadores - de la U.N.A.M. derechos que estaban ya consignados en la Constitución. Fué la intransigencia de las autoridades universitarias lo que llevó a ejercer el derecho de huelga.

La génesis de los convenios celebrados con los sindicatos - universitarios fueron motivados por sendos emplazamientos de - huelga de empleados y académicos, al margen de la Junta de Conciliación y Arbitraje, que estallaron y que terminaron por virtud de dichos convenios.

Luego así se afirma que las huelgas en la Universidad se - han dado con motivos políticos bajo pretextos laborales.

La huelga se utilizó como un mecanismo de apremio, cuando las autoridades universitarias pretendieron negar realidades - evidentes: la existencia de trabajadores asalariados en esos - centros de trabajo, la existencia de organizaciones sindicales - y la existencia de reivindicaciones propias de ese sector.

CAPITULO V.

REFORMAS DE 1980

- A) ADICION AL ARTICULO TERCERO CONSTITUCIONAL**

- B) ADICION AL TITULO SEXTO DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO**

ADICION AL ARTICULO TERCERO CONSTITUCIONAL

Largo y complicado ha sido el trayecto de los trabajadores - universitarios en busca del reconocimiento de los derechos laborales en los centros de educación superior. Muchos años han tenido que transcurrir para que se acepten los derechos colectivos en las universidades.

Para ejemplificar ese camino, baste con recordar algunas fechas claves de la historia de la Universidad Nacional Autónoma de México.

Año de 1971, se forma el Sindicato de Trabajadores y Empleados de la U.N.A.M., el (S.T.E.U.N.A.M.). Los empleados universitarios, reinician su lucha para que se consideren sus derechos. Demandan su registro, pero una vez más, la Secretaría del Trabajo niega el mismo. No será sino hasta después de una huelga que duró 83 días (entre octubre de 1972 y enero de 1973) cuando los trabajadores administrativos de la U.N.A.M. logran firmar un convenio colectivo de trabajo.

En 1974, se constituye el Sindicato del Personal Académico - de la U.N.A.M., el (S.P.A.U.N.A.M.) que se ve precisado a acudir a una huelga en 1975 para alcanzar el primer acuerdo bilateral y establecer las condiciones de trabajo entre la Universidad y su personal docente y de investigación. Todavía en 1977 el - - - S.P.A.U.N.A.M. demanda su registro y una vez más, la Secretaría del Trabajo lo niega.

A las reiteradas negativas de registro, hay que sumar la pre

tensión del Rector Dr. Guillermo Soberón, que a mediados de 1976, sometió a la consideración del entonces Presidente de la República, licenciado Luis Echeverría Álvarez, un proyecto de adición al texto constitucional que intentaba abrir un nuevo apartado del artículo 123 -el apartado "C"- para comprender en él la situación de los trabajadores al servicio de las universidades.

Planteaba el establecimiento de situaciones de excepción, - en claro detrimento de los trabajadores y en forma especial, en el derecho de huelga que se pretendía limitar, de manera que sólo pudiera ejercerse de violarse las condiciones laborales "en forma sistemática, general y reiterada", fórmula inspirada en las huelgas imposibles de la burocracia.

El Presidente Echeverría ordenó al Secretario de Gobernación licenciado Mario Moya Palencia, que efectuara audiencias públicas para oír las opiniones de los interesados en el problema. Llevándose a cabo siete audiencias en el Salón Juárez de la Secretaría de Gobernación que abarcaron del 30 de agosto de 1976 al 22 de octubre del mismo año.

En ellas se sustentaron todo tipo de planteamientos; desde los expuestos por las autoridades universitarias con sus sobresalientes asesores jurídicos, hasta los expresados por los más destacados líderes del movimiento sindical universitario.

Afortunadamente el proyecto no progresó y no pasó de ser una simple propuesta. Pero por otra parte, no se hizo una declaración oficial en ese sentido. Simplemente, no se formuló la iniciativa.

Vinieron después tiempos difíciles, la sucesión presidencial, con sus graves problemas económicos, sociales y políticos, dejaron a un lado el conflicto universitario.

Lo cierto es que al quedar sin solución el problema, la Secretaría del Trabajo y Previsión Social no modificó su política y mediante el cómodo procedimiento de negar el registro a los sindicatos universitarios, se intentó impedir su acción. Esta tuvo que realizarse al margen de la ley. Las consecuencias son de sobra conocidas; pero tampoco puede olvidarse el hecho de que al calor del conflicto, surgieron el sindicalismo de hecho y la huelga constitucional.

Así pasaron tres años y medio y el problema seguía latente, hasta que el 9 de junio de 1980, se publica en el Diario Oficial de la Federación un párrafo adicional al artículo 3 constitucional que declarando tajantemente la condición laboral de los universitarios y su regulación por el apartado "A" del artículo 123 constitucional, proclamaba igualmente la plena autonomía universitaria.

Con esta reforma, que por su importancia transcribiremos en el párrafo ulterior, se da por muerto formalmente al nascitur apartado "C" del artículo 123 constitucional.

Artículo 3 .-

VIII.- "Las universidades y demás instituciones de educación superior a las que la ley otorgue autonomía, tendrán la facultad y la responsabilidad de gobernarse a sí mismas; realizarán sus fines de educar, investigar y difundir la cultura de

acuerdo con los principios de este artículo, respetando la libertad de cátedra e investigación y de libre examen y discusión de las ideas; determinarán sus planes y programas; fijarán los términos de ingreso, promoción y permanencia de su personal académico; y administrarán su patrimonio. Las relaciones laborales, - tanto del personal académico como del administrativo, se normarán por el apartado "A" del artículo 123 de esta Constitución, - en los términos y con las modalidades que establezca la Ley Federal del Trabajo conforme a las características propias de un trabajo especial, de manera que concuerden con la autonomía, la libertad de cátedra e investigación y los fines de las instituciones a que esta fracción se refiere". (83)

En ésta adición, en que no obstante disponer que los trabajadores de las universidades y demás centros de educación superior que sean legalmente declarados autónomos quedarán sujetos - al apartado "A" del artículo 123, ordena que se considere su actividad como un trabajo especial, pero de manera que no resulte incompatible con la autonomía, la libertad de cátedra y los fines de las instituciones que esa fracción menciona.

De lo anterior resaltan dos problemas:

En primer término, me parece contrario al principio de generalidad de la ley y por lo tanto violatorio de la idea de justicia, que esa fracción se refiera exclusivamente al trabajo en - las universidades e institutos de educación superior autónomos -

(83) Diario Oficial de la Federación, Primera Sección, Méx., - 9 de junio de 1980, pág. 4.

por ley y no a los trabajadores de cualquier institución análoga aunque tenga naturaleza privada.

Del segundo resalta la importancia de precisar, por lo que toca a nuestro tema, si hay o no conceptos, o cuales disposiciones de la huelga contenidas en el apartado "A" del artículo 123-constitucional y la Ley Federal del Trabajo son antagónicos a esa autonomía.

Podríamos preguntarnos también ¿De qué manera se puede contrariar la autonomía universitaria mediante la aplicación de esas disposiciones?

Es claro que el ejercicio del derecho de huelga, que no es un fin en sí mismo sino un instrumento de coacción lícita dirigido en lo esencial, al establecimiento, revisión y cumplimiento de las condiciones colectivas de trabajo, no puede afectar por sí mismo la autonomía, ni tampoco a los fines universitarios.

Desprendiéndose, que dentro del apartado "A" del artículo - 123 fracciones XVII y XVIII; y en la Ley Federal del Trabajo dentro de su Título Octavo Capítulos I y II y ahora también en el - Capítulo XX del Título Catorce, no hay disposiciones contrarias a la autonomía. Por lo tanto, el Derecho de Huelga debe reconocerse plenamente sin restricción alguna.

ADICION AL TITULO SEXTO DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO

El ánimo de instituir, dentro de nuestra legislación laboral reglamentaria, un régimen especial para cierto tipo de trabajos, no es nuevo, pues tenemos de precedente la Ley de 1931, que en forma particular dedicó para los trabajadores domésticos, los trabajadores en el mar, los tripulantes aeronáuticos, etc., el Título Segundo denominado "Del Contrato de Trabajo" que establecía claramente su intención de reglamentar en lo sustancial, las condiciones individuales de trabajo.

Ya en la Ley de 1970, se ordena para los trabajos especiales el Título Sexto, que va a agregar algunas nuevas categorías. Desde entonces, éste título se convierte en el recipiente de las inquietudes sociales, estableciendo además un medio para determinar condiciones excepcionales de contratación, de trabajo y de despido, pero todo dentro del marco del derecho individual del trabajo. Ninguna disposición del derecho colectivo se encontraba allí.

Ahora, con la reforma al Título Sexto de la Ley Federal del Trabajo, estamos en presencia de una nueva política que dentro de los trabajos especiales va a reglamentar derechos colectivos.

Y así tenemos que el 20 de octubre de 1980, se publica en el Diario Oficial de la Federación la adición del Capítulo XVII al Título citado, que va a regular el trabajo en las universidades e institutos de educación superior autónomos por ley.

Y que por lo que se refiere a nuestra tesis, tan sólo mencionaremos los artículos 353-Ñ y 353-R.

Transcribiremos entonces el artículo 353-Ñ

"Los sindicatos y las directivas de los mismos que se constituyan en las universidades o instituciones a que se refiere este Capítulo, únicamente estarán formados por los trabajadores que presten sus servicios en cada una de ellas y serán:

- I. De personal académico;
- II. De personal administrativo, o
- III. De institución si comprende a ambos tipos de trabajadores". (84)

Este artículo supone una excepción absolutamente injustificada a los derechos sindicales de los trabajadores universitarios.

La prueba más contundente se encuentra en nuestra Constitución, La fracción XVI de hoy apartado "A" es precisa en el sentido de reconocer tanto a los obreros como a los empresarios el derecho irrestricto para asociarse en defensa de sus respectivos intereses. Aquí no se prevé limitación alguna. Y en donde la ley no distingue no cabe distinguir.

También hay que tener presente, que México es el primer país que consagra la libertad sindical a nivel constitucional, antes que ninguna otra nación en el orbe, y que además existe el convenio 87 con la Organización Internacional del Trabajo, que nuestro país suscribió y en el que se señala la libertad sindical.

(84) Diario Oficial de la Federación, Primera Sección, Méx., 20 de octubre de 1980, pág. 4.

Lo que es más grave es establecer regímenes de excepción, - que son privativos en cuanto rompen con la generalidad de las - normas, que es la vía para la realización de la justicia y que resultan inaguantables, cuando su propósito es despojar a un grupo de trabajadores de los derechos que los demás disfrutaban.

En la fracción XVI, que ya mencionábamos, no se señala ninguna restricción al ejercicio de asociarse y mucho menos se hace referencia a que la Ley Federal del Trabajo pueda hacerla. Ya que el artículo 123 constitucional es una garantía mínima en favor de los trabajadores, que debe desarrollarse en sus preceptos reglamentarios.

Lo que no se puede aceptar, porque va en contra de la propia Constitución, es que la Ley Federal del Trabajo, como Ley Reglamentaria, minimice en detrimento de los trabajadores los derechos consagrados en el artículo 123.

Porque no es posible, cuando faltan veinte años para que termine el siglo, restringir un derecho que nuestra nación otorgó al mundo cuando el siglo principiaba.

Y ahora, que por temor al Sindicato Unico Nacional de Trabajadores Universitarios (S.U.N.T.U.), se limiten las formas tradicionales de coalición, traerá como consecuencia la violación de las normas básicas de nuestro sistema laboral, consiguientemente la anticonstitucionalidad del artículo transcrito.

¿Por qué podría considerarse anticonstitucional? Porque restringe un régimen general acordado para todos los trabajadores y establecido sin limitación alguna en la fracción XVI del apartado "A", cuya redacción supone una libertad ilimitada, cuando

do al decir que "Tanto los obreros como los empresarios tendrán - derechos para coaligarse en defensa de sus respectivos intereses - formando sindicatos, asociaciones profesionales, etc.", la pala - bra "etcétera" indica la idea "de lo que falta", presumiendo que - esa libertad no puede reducirse en forma alguna.

También contamos con el proemio tradicional, hoy segundo pá - rrafo del artículo 123 constitucional, que nos señala que "El Con greso de la Unión, sin contravenir a las bases siguientes, deberá expedir leyes sobre el trabajo... " Evidentemente marca el alcan - ce de la facultad reglamentaria que tiene el Congreso de la Unión. En esa virtud, también es claro que el legislador no está faculta do, ni aun bajo el pretexto de la reglamentación, para limitar - los derechos sindicales contenidos en el artículo 123, puesto que este artículo constituye un mínimo de beneficios de los trabajado res.

Por otro lado, al excluir a los trabajadores universitarios - de los derechos que para los demás otorgan nuestras leyes labora - les, se estará engendrando una disposición privativa, contravinien do la exigencia de generalidad que debe guardar toda ley. Consi - guientemente se quebrantaría la garantía constitucional prevista - en el artículo 13, que prohíbe juzgar con base en leyes privati - vas. Precio muy alto, para resultado insignificante, ya que tan sólo bastará contrarrestar esa restricción, mediante la unión de sindicatos en federaciones y confederaciones, para hacer más sólida la coalición, e igualmente efectiva mediante el ejercicio de - la Huelga por Solidaridad.

Ahora, con respecto a la huelga, creemos necesario hacer -

un parangón del proyecto del apartado "C" y del A.N.U.I.E.S., - con el nuevo artículo 353-R y su exposición de motivos.

PROYECTO DEL
APARTADO "C" DEL
ARTICULO 123 -
CONSTITUCIONAL

1.- "... Los sindicatos sólo tendrán el derecho de huelga cuando se violen, en forma sistemática, - general y reiterada, las condiciones laborales".

PROYECTO DEL
A.N.U.I.E.S.

5.- "... La suspensión de labores por parte de un gremio al servicio de una universidad o institución de enseñanza superior pública autónoma, - no interrumpirá la realización de los trabajos del gremio o gremios que no se encuentran directamente involucrados en el conflicto".

ADICION AL TITULO
SEXTO DE LA LEY FEDERAL
DEL TRABAJO

353-R "En el procedimiento de huelga el aviso para la suspensión de labores deberá darse por lo menos con diez días de anticipación a la fecha señalada para suspender el trabajo..."

EXPOSICION DE MOTIVOS

"La preocupación del Ejecutivo a mi cargo por mantener los valores de nuestra convivencia política en todos sus aspectos no podía concretarse a mantener intactos los que implica la autonomía. Era necesario hacer otro tanto con los valores del derecho del trabajo y de ahí que a los trabajadores de las instituciones autónomas se les reconociera plenamente sin restricción alguna el derecho de huelga". (85)

De este cotejo en que el proyecto del apartado "C" suprime -

(85) Diario Oficial de la Federación, Primera Sección, Méx., 20 de octubre de 1980, págs. 4 y 6.

el derecho de huelga y después, la Asociación Nacional de Universidades e Institutos de Enseñanza Superior (A.N.U.I.E.S.) ofrece una opción legislativa donde se restringe este derecho con la pretensión de pulverizarlo, en la medida en que sólo se podría hacer valer en el ámbito reducido de cada actividad gremial, vemos la gran diferencia que hay con la nueva reglamentación. Que el artículo 353-R y su exposición de motivos, manifiestan su respeto irrestricto al derecho de huelga consagrado en el original artículo 123 constitucional, hoy apartado "A" y su reconocimiento sin límite alguno, que al permitir todas las causales abre la posibilidad de las huelgas por solidaridad.

Con esta reglamentación se deja muy atrás el proyecto del apartado "C" y el intento del A.N.U.I.E.S. que quería convertir a la huelga en un conflicto tan individualizado que no causaría molestia alguna y atentaba contra las huelgas por solidaridad.

El nuevo artículo 353-R presenta indiscutibles avances, ya que si nos ponemos a recordar la situación imperante de hace unos cuantos años, no podemos menos que compartir la alegría de los pioneros del sindicalismo universitario. Entre incomprendimientos de propios y extraños, el proceso de lucha por los derechos de este sector de mexicanos se abrió paso hasta convertirse en importantísima fuerza nacional.

Hoy todas las restricciones e intentos legislativos hacia la huelga han sido superados.

Y aunque el Capítulo XVII en general, aun deja, no mucho que desear, más tarde que temprano tendrá que ceder; no hay que olvidar que los movimientos sociales no tienen prisa y que la vida-

del hombre es finita, pero la de las masas es permanente y su -
evolución incontenible.

CONCLUSIONES

1. A través de la historia de México, advertimos que el - derecho de huelga fue consecuencia de la lucha de los trabaja- dores, desde la Colonia hasta 1917, que no fue una dádiva del poder público, sino legítima conquista de la clase obrera, es- crita en páginas de la Constitución con sangre del Pueblo de- Cananea y de Río Blanco, que pasó por la prohibición, toleran- cia y represión hasta su consolidación jurídica como derecho- colectivo de los trabajadores.

2. En el año de 1916, nacía en nuestro país y para el mun- do un nuevo derecho social del trabajo, proteccionista y rei- vindicador de tos trabajadores, consagrando por primera vez - derechos sociales dentro de una Constitución, derechos protec- cionistas que amparan a todos los trabajadores sin distingos- de ninguna especie, derechos reivindicadores que tienen como- fin suprimir el régimen de explotación del hombre por el hom- bre, y aunque las reformas contrarrevolucionarias de 1960 y - 1962 tratan de limitarlos y restringirlos, no son suficientes para tapan el sol de los derechos sociales.

3. Luego entonces, sus normas no son restrictivas, puesto que se aplican en el campo de la producción económica, y fue- ra de él, a cualquier relación laboral, así sea la de la Uni- versidad Nacional Autónoma de México. Destinadas a toda per- sona humana, llámese investigador, secretaria, jardinero, ca- tadrático, etc., que entrega su energía de trabajo a otro.

4. Al utilizar la Universidad los servicios de miles de -
trabajadores, revela claramente su calidad de patrón, deriva-
da no sólo de nuestra legislación, sino conforme al derecho -
social del trabajo. Y como patrón, celebró convenios colecti-
vos con sus trabajadores.

5. Pero estos convenios no se hubieran firmado, si los -
trabajadores universitarios no contaran con la huelga, que es
el único medio que tienen para hacer valer sus derechos colec-
tivos, porque la huelga es un derecho básico para la defensa-
de los obreros que ha culminado en la reivindicación de la -
clase trabajadora y en el mejoramiento progresivo de sus dere-
chos.

6. Y ya que la huelga no es un fin en sí mismo, en nada es-
torba a la autonomía y fines universitarios, por lo tanto la-
huelga en la U.N.A.M., debe reconocerse plenamente, porque es
un derecho sin restricción para los trabajadores de nuestra -
Máxima Casa de Estudios, como para cualquier otro trabajador.

7. Así la huelga como derecho social, no debe tener limi-
taciones y bajo ningún concepto la Universidad puede substraer-
se a lo establecido para todos, pues querer ir más lejos, es-
pretender privilegios y fueros que son contrarios a la Ley.

8. No juzguemos a nuestra Universidad con criterios puri-

tanos. Dejémosle vivir con sus anhelos, preocupaciones y - hasta con sus apasionamientos, que son muestra de virilidad y dinamismo; no hay que olvidar que la U.N.A.M. es una caja de resonancia de la realidad nacional.

9. Hagamos a un lado a los depredadores de la huelga y - sindicalismo universitario, que ignoran que la historia de - la huelga es la historia de lutos y miseria, que es la historia de la injusticia social.

10. Pugniemos entonces, porque dentro de la U.N.A.M. y - fuera de ella, los derechos de huelga y sindicalización -- sean inalienables e irrestrictos.

BIBLIOGRAFIA

1. Agustín Cué Cánovas, Historia Social y Económica de México 1521-1854, Ed. Trillas, Méx., 1972.
2. Alberto Trueba Urbina, El Nuevo Artículo 123, Ed. Porrúa, S.A., Méx., 1967.
3. Alberto Trueba Urbina, Evolución de la Huelga, Ed. Botas, Méx., 1950.
4. Alberto Trueba Urbina, La Primera Constitución Político-Social del Mundo, Ed. Porrúa, S.A., Méx.
5. Alberto Trueba Urbina, Nuevo Derecho del Trabajo, Ed. Porrúa, S.A., Méx., 1977.
6. Alberto Trueba Urbina, Tratado Teórico-Práctico de Derecho Procesal del Trabajo, Ed. Porrúa, S.A., Méx., 1965.
7. Alfredo Sánchez Alvarado, Instituciones de Derecho Mexicano del Trabajo, T.I., Ed. Oficina de Asesores del Trabajo, Méx., 1967.
8. El SPAUNAM ante los problemas de la Universidad, Ediciones SPAUNAM, Méx., 1976.
9. Esteban Baca Calderón, Juicio Sobre la Guerra del Yaqui y Génesis de la Huelga de Cananea, Ed. CEHSMO, Méx. 1975.

10. Daniel Moreno, Raíces Ideológicas de la Constitución de 1917, Ed. Metropolitana, Méx., 1973.
11. Francisco Zarco, Historia del Congreso Extraordinario - Constituyente 1856-1857, Ed. El Colegio de México, Méx. 1956.
12. Heriberto Peña Samaniego, Río Blanco, Ed. CEHSMO, Méx., 1975.
13. Jesús Silva Herzog, Breve Historia de la Revolución Mexicana, T. I y II, Ed. Fondo de Cultura Económica, Méx., 1973.
14. Jesús Silva Herzog, Una Historia de la Universidad de México y sus Problemas, Siglo Veintiuno Editores, S.A., - Méx., 1979.
15. John Kenneth Turner, México Bárbaro, Ed. B. Costa-Amic, Méx., 1974.
16. Jorge Olivera Toro, Manual de Derecho Administrativo, - Ed. Porrúa, S.A., Méx., 1970.
17. Jorge Pinto Mazal, La Autonomía Universitaria, Editado por la U.N.A.M., Méx., 1974.
18. José Mancisidor, Síntesis Histórica del Movimiento Social en México, Ed. CEHSMO, Méx., 1976.

19. Juan Miguel de la Mora, Los Conflictos en la U.N.A.M., Editores Asociados, S.A., Méx., 1977.
20. Luis Chávez Orozco, Páginas de Historia Económica de México, Ed. CEHSMO, Méx., 1976.
21. Mario de la Cueva, El Nuevo Derecho Mexicano del Trabajo, T. I y II, Ed. Porrúa, S.A., Méx., 1981
22. Mario L. Deveali, Tratado de Derecho del Trabajo, Ed.- La Ley, S.A., Buenos Aires, Arg., 1971.
23. Néstor de Buen L., Derecho del Trabajo, T. I., Ed. Porrúa, S.A., Méx., 1977.
24. Raúl Carrancá, La Universidad Mexicana, Ed. Fondo de Cultura Económica, Méx., 1969.
25. Síntesis Histórica de la Universidad de México, Editado por la U.N.A.M., Secretaría de Rectoría, Méx., 1966.

LEGISLACION CONSULTADA

1. Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, -
Ed. Porrúa, S.A., Méx., 1980.
2. Diario de los Debates del Congreso Constituyente de -
1916-1917, T. I., Imprenta de la Secretaría de Gobernación,
Méx., 1922.
3. Diario de los Debates del Congreso Constituyente de -
1916-1917, T. II., Imprenta de la Cámara de Diputados, Méx.,
1922.
4. Diario Oficial de la Federación, Primera Sección, Méx.,
9 de junio de 1980.
5. Diario Oficial de la Federación, Primera Sección, Méx.,
20 de octubre de 1980.
6. La Universidad en el Mundo, Planteamientos Varios en -
Torno a la Propuesta de Adición del Apartado "C" al Artícu-
lo 123 de la Constitución Política de los Estados Unidos Me-
xicanos, Editado por la U.N.A.M., Méx., 1977.
7. Legislación de la U.N.A.M., Ed. Andrade, S.A., Méx., 1979.
8. Ley Federal del Trabajo, Ed. Porrúa, S.A., Méx., 1980.

9. Reformas Legislativas en la U.N.A.M. 1973-1976, Editado por la U.N.A.M. Comisión Técnica de Estudios y Proyectos Legislativos, Méx., 1976.